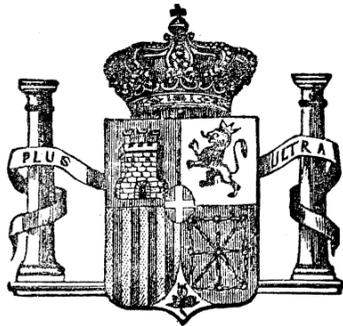


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 35.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	10
BALÁREAS Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	20
	Por un año.....	40
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña.—En la provincia de Lérida ha sido alcanzada la faccion Farré en Tàhus por la columna del Comandante Iturriaga, que la dispersó, cogiéndola siete prisioneros, varias armas y efectos. La faccion ha tenido algunos heridos, hallándose entre ellos el segundo Jefe de la partida José Bartomeu, que quedó prisionero y ha fallecido. La columna sólo tuvo un sargento contuso.
 En el resto de la Península completa tranquilidad.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.

Ayer á la una y media de la tarde S. M. el Rey, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. D. Francisco Teodoro Lindstrand, Ministro Residente que ha sido de S. M. el Rey Carlos XV de Suecia y de Noruega; el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales Manos, al mismo tiempo que la carta de notificación del fallecimiento de dicho Rey Carlos XV y del advenimiento al Trono de su Hermano y sucesor Oscar II, la credencial que le confirma en calidad de Ministro Residente de Suecia y de Noruega en esta corte.
 S. M., al recibir dichas cartas, manifestó al Sr. Lindstrand el profundo sentimiento que le habia causado aquella triste noticia, y el agrado con que le veia confirmado en la honrosa mision que tan dignamente desempeña.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el Brigadier D. José Chinchilla y Díez de Oñate, que se halla á las órdenes de V. E., se encargue interinamente de la Subinspeccion de Infantería y Caballería de esa isla.
 De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1872.

CÓRDOVA.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA

Imo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de una instancia presentada por varios vecinos y comerciantes de Salobreña, provincia de Granada, solicitando que se habilite la rada de dicha villa para el desembarque de frutos y productos del país:
 Visto lo informado por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Administrador de la Aduana de Motril y Jefe de la Comandancia de Carabineros, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:
 Considerando que la playa de Salobreña disfruta habilitacion para otras operaciones de comercio, y puede por lo tanto verificarse el desembarque de artículos del país sin inconvenientes para la Hacienda, siempre que se emplee la vigilancia debida;
 S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite la playa de Salobreña, provincia de Granada, para el desembarque de frutos y productos del país con documentos de la Aduana de Motril, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros de aquel punto.
 De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

En vista de las razones expuestas en el informe de V. I. de 21 de Setiembre último acerca de la urgente necesidad de celebrar una nueva subasta para el suministro del papel que se invierte en la impresion de la GACETA DE MADRID y *Boletín general de Ventas de Bienes nacionales*; y teniendo en cuenta que por Real orden de 1.º del corriente se autorizó la rescision del contrato celebrado con el actual abastecedor desde la fecha de la aprobacion de una nueva escritura, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie en el más breve plazo posible la nueva subasta con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro del papel necesario para la impresion de la GACETA DE MADRID y *Boletín general de Ventas de Bienes nacionales*.

- 1.º El contratista se obliga á suministrar el papel necesario para la impresion de las referidas publicaciones.
- 2.º Este contrato durará tres años, á contar desde la aprobacion de la subasta.
- 3.º Las dimensiones y clase del papel serán por lo ménos iguales á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
- 4.º El peso de cada resma de papel de 500 pliegos no bajará de 43 kilogramos, con las dimensiones de 0'90 + 0'64, sin variar nada en la clase y colorido.
- 5.º El tipo máximo para el remate será el que en pliego cerrado señale el Director-Administrador de la Imprenta Nacional.
- 6.º La primera media hora se invertirá en recibir los pliegos que se entreguen al Presidente cerrados y rubricados por los licitadores, acompañados de la carta de pago del depósito preventivo, y conteniendo la proposicion escrita segun el modelo adjunto. Los pliegos, una vez entregados, no podrán retirarse.
- 7.º Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Presidente, Jefe del establecimiento, abrirá y leerá el pliego cerrado en que haya señalado el precio del papel; procediendo, sin admitir ninguna otra proposicion, á la apertura de los pliegos de los licitadores por el orden en que se hubieren recibido, y adjudicará la subasta al que haya presentado la proposicion más ventajosa dentro del tipo marcado. En el caso de que resulten dos ó más iguales, habrá entre los que las hayan suscrita nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.
- 8.º La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por esta Direccion.
- 9.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y tendrá lugar ante el Director-Administrador de la Imprenta Nacional, acompañado de un empleado de la dependencia que nombrará al efecto y de un Escribano público, el día 2 de Noviembre de 1872, á la una de su tarde.
- 10.º Luego que se haya verificado el remate, se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas la carta de pago del depósito preventivo.
- 11.º Recibido el papel en el almacén, se satisfará su importe mensualmente por la Caja del establecimiento, previa la presentacion de la correspondiente cuenta que examinará el Director-Administrador de la Imprenta Nacional, en vista de los pedidos que se le hubieren hecho por el encargado del almacén, con el V.º B.º de dicho Jefe.
- 12.º El papel será reconocido á su presentacion en el establecimiento por personas competentes; y resultando admisible, pasará á los almacenes: en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo este reponer el papel desechado en el improrrogable término de cuatro días, como tambien el número de pliegos que resulten de ménos en las resmas, ó bien las defectuosas que aparecieren al abrirlas.
- 13.º El rematante se obligará por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquiera falta de lo estipulado. Si así no lo hiciere perderá la cantidad depositada, dándose por rescindido el contrato, y se sacará otra vez á pública subasta, sin que tenga derecho el contratista á reclamacion alguna.
- 14.º Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 2.500 pesetas como garantía del cumplimiento del contrato.
- 15.º Si despues de adjudicado y aprobado el remate pasaran seis días sin constituir el depósito de las 2.500 pesetas que se señala como garantía de este servicio, el contratista perderá las 250 pesetas del depósito preventivo.
- 16.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, ó contenga modificacion en sus condiciones, será desechada.

46. Aprobado el remate y hecha la adjudicacion por la Direccion, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para el Ministerio de la Gobernacion.

47. Las muestras del papel que hayan servido de base á la subasta se custodiarán en la Administracion de la Imprenta Nacional, firmadas y rubricadas por el Sr. Director-Administrador, el empleado que presencie la subasta, el Escribano público y el licitador en cuyo favor se hubiere adjudicado este servicio.
 Madrid 23 de Octubre de 1872.—El Director-Administrador, Felipe Picatoste.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm. cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID de..... del..... y *Boletín oficial* de esta provincia de....., se compromete á entregar en la Imprenta Nacional todo el papel que necesite para la impresion de dicha GACETA DE MADRID y del *Boletín general de Ventas de Bienes nacionales*, con arreglo al pliego de condiciones, al precio de..... (en letra) cada resma, para lo cual acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos de 250 pesetas.
 (Fecha y firma del proponente.)

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

Excmo. Sr.: Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha á este Ministerio por la Direccion general de Instruccion pública sobre el censo que debe servir de base para los actos administrativos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Direccion general de Instruccion pública consultó á ese Ministerio si para los efectos administrativos debe considerarse como vigente el último censo de poblacion publicado por el Gobierno, ó el padron formado por los Ayuntamientos; y en consecuencia, se ha encargado á la Seccion en Real orden de 14 de Setiembre próximo anterior que emita su dictámen sobre el particular.

En el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1863 se declaró oficial el censo formado por la Junta general de Estadística, con arreglo al empadronamiento verificado el 23 de Diciembre de 1860; y en el art. 2.º se estableció que la observancia del censo seria obligatoria en todos los actos y disposiciones del Gobierno y de la Administracion pública á que pudiera ser aplicado.

Vino recientemente la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, la cual, despues de dar las reglas que han de seguirse en la formacion y rectificacion del padron de los habitantes existentes en los términos municipales, declara en su art. 21 que aquel es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Hay aquí, pues, dos disposiciones relativas á la misma materia, y pudiera creerse que la más moderna ha derogado á la que le precedió; pero si bien se mira se viene en conocimiento de que las palabras de propósito subrayadas en el párrafo anterior, al decir que el padron sirve para todos los efectos administrativos, no expresa que sirva únicamente y con exclusion de cualesquiera otros datos ó documentos que pudieran consultarse, y que reunieran condiciones preferibles á las del mismo padron.

Ahora bien: es de presumir que la mayor parte de los Ayuntamientos, al formar este, hayan procedido con rectitud y escrupulosidad; pero á V. E. consta que muchos de ellos, aun entre los de las ciudades más populosas de España, han obedecido en sus operaciones á móviles políticos, ó han mirado con punible descuido este importante servicio, viniendo á resultar padrones tan distantes de la verdad, que han dado motivo á general escándalo y aun á veces á providencias severas por parte del Gobierno. Desde que se formó el censo oficial debe haber sufrido alteraciones el vecindario de los pueblos, en los más por aumento, y por disminucion en muy pocos; pero en cambio tiene aquel la ventaja de que el empadronamiento que le sirvió de base se hizo con exquisitas precauciones, procurando aproximarse en lo posible á la exactitud.

De las anteriores reflexiones deduce la Seccion que sirven para todos los efectos administrativos el censo aprobado en Real decreto de 12 de Junio de 1863 y el padron ultimado de cada pueblo: que debe darse preferencia al primero, cuando comparando el segundo con él resulten en el padron diferencias notables, sobre todo por disminucion del vecindario, ó cuando haya datos para creer que no se ha formado con legalidad y exactitud; y que en los demás casos ha de hacerse uso del padron ultimado.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.
 De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Mi-

nistro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1872.

El Subsecretario,
Sabino Herrero.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaria.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico ha participado á este Ministerio que los propietarios de esclavos comprendidos en la siguiente relacion han manumitido á los siervos que la misma indica; y enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), ha dispuesto que se den las gracias en su Real nombre á los expresados señores.

Relacion que se cita.

D. Casimiro de la Cruz, vecino de Trujillo, á su esclava Cornelia Conbertier.

D. Juan B. Gonzalez, vecino de Aguadilla, á su esclava Juana María.

Doña Joaquina Julia, de Bonell, á su esclavo Víctor de Jesús.

D. José C. Cuevas, vecino de Lares, á su esclava Martina.

D. Nicanor Peña, vecino de Aguadilla, á su esclava Cipriana.

D. Angel Franceschi, vecino de Yanco, á su esclava María Celsa.

Doña Celestina Cruz, vecina de Aguadilla, á sus esclavos Jacinto y Monserrate.

Doña Lucia Moreno, vecina de Caguas, á su esclava Josefa.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por Don Agustin Denis, síndico de la quiebra de la razon social *Domench y compañía*, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en autos con Shinder y compañía y consortes sobre nombramiento de síndico, la Sala primera de este Tribunal Supremo ha dictado el auto que se copia:

«Resultando que en los autos de la seccion primera de la quiebra de la razon social *Domench y compañía*, en atencion á haber fallecido uno de los síndicos de la misma, se dispuso, á petición del otro síndico D. Agustin Denis, que se entendieran con él las actuaciones sucesivas:

Resultando que en su vista diferentes acreedores de dicha quiebra acudieron al Juzgado solicitando en diversos escritos que se convocara á junta general para proceder al nombramiento de nuevos síndicos, y que desde luego se decretara la suspension de todo pago y de todo procedimiento en todas las secciones del concurso, inclusa la de una subasta acordada en la seccion segunda:

Resultando que comunicada dicha pretension al expresado D. Agustin Denis, se opuso á ella apoyado por el comisario de la quiebra, y que en su virtud el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona dictó auto en 49 de Mayo de 1871, mandando que sin perjuicio del derecho que compete á los acreedores para formular con arreglo á derecho su petición para la remocion del síndico actual, se convocara á junta de acreedores reconocidos para el nombramiento del síndico segundo, pudiendo tratarse en la misma junta de los demás puntos pendientes en beneficio de la masa comun, y señalándose al efecto el día 49 de Junio siguiente:

Resultando que interpuesta por D. Agustin Denis apelacion de dicho auto, fué este confirmado por otro de la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona de 13 de Abril de 1872, declarando de cargo del mismo Denis en sus bienes propios las costas causadas en ambas instancias desde el escrito en que formuló su indicada oposicion:

Resultando que contra dicho auto de 13 de Abril último ha interpuesto D. Agustin Denis ante este Tribunal Supremo recurso de casacion en el fondo, citando como infringidos el artículo 1.075 del Código de Comercio, que autoriza á la junta de acreedores para hacer nuevo nombramiento de síndicos siempre que lo estime conveniente, aunque no se exprese motivo alguno para remover los anteriores; el principio de derecho de que la imposicion de costas procede únicamente contra el litigante temerario, y la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, segun la cual, si en grado de apelacion se confirma la providencia apelada, deben imponerse las costas al apelante por haberse alzado sin derecho:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el indicado recurso se da solamente contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que terminen el juicio, y las que recaen sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando que el auto recurrido ni por su naturaleza jurídica, ni por su objeto y consecuencias reúne ninguno de los mencionados caracteres:

Se declara no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Agustin Denis, como síndico de la razon social *Domench y compañía*, al que se condena en las costas; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia de Barcelona, y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 3 de Octubre de 1872.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Victoriano Careaga.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Fui presente: Dionisio Antonio de Puga.»

Y para que tenga lugar su publicacion en la GACETA, en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Madrid á 17 de Octubre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.832 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Mariano Villalba y Barbolla:

1.º Resultando que sobre las tres de la madrugada del 23 de Diciembre de 1871 salió Mariano Garcia de casa de un vecino suyo, de la villa de Cebreros, en compañía de otros tres sujetos, y en el tránsito hacia las suyas encontraron al expresado Villalba con otros mozos, echando á correr este y Garcia y los demás en distintas direcciones, y al poco rato apareció el segundo con una lesion incisa en el lado derecho del vientre, de cuyas resultas falleció á los ocho dias, habiendo designado como autor á Villalba, quien niega toda participacion en el hecho y hasta que viera al Garcia aquella noche, particular acreditado por algunos de los compañeros de ambos:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 18 de Junio de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio, siendo autor del mismo el procesado Mariano Villalba, sin circunstancias apreciables, por lo que conforme al art. 419 y otros aplicables del Código penal vigente, le condenó en 14 años, ocho meses y un día de reclusion, accesorias, indemnizacion de 1.500 pesetas á la madre del difunto y en las costas:

3.º Resultando que á nombre del citado Villalba se interpuso recurso de casacion contra la anterior sentencia, fundándolo en el caso 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y suponiendo infringidos el art. 12 de la de reforma del procedimiento criminal de la propia fecha, porque de los fundamentos de la sentencia no se deducian indicios suficientes ni debidamente probados para justificar la participacion de autor del homicidio que se atribuia al recurrente, pues que la inculpacion del ofendido era de muy poco valor, y los testigos ninguno se dice presencial del suceso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

4.º Considerando que los recursos de casacion por infraccion de ley sólo pueden fundarse en alguno de los cinco casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que aunque el recurso se apoya en el caso 4.º de la ley de casacion criminal, lo hace bajo el supuesto de combatir la prueba apreciada por la Sala, deduciendo para ello la infraccion del art. 12 de la ley de reforma del procedimiento:

Y considerando que la de este artículo no está comprendida en el párrafo cuarto que el recurrente cita, ni en ningun otro del referido artículo, y que por consiguiente carece de apoyo el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á su admision; y comuníquese esta resolucion á la Sala sentenciadora para los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por quebrantamiento de forma que ante Nos pende, interpuesto por Benigno Marcilla Salvador contra la sentencia dictada por la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Tudela por homicidio:

Resultando que sobre las diez de la noche del 27 de Enero del corriente año iban recorriendo las calles de la villa de Villafraña y divirtiéndose por el barrio del Castillo, Benigno Marcilla, Policarpo Marton y Juan Ansó, alias Tabaca, cuando al llegar á la calle del Meson, cerca del extremo del pueblo, principió Marcilla á insultar y desafiar á Ansó, el cual contestó que no quería reñir; y continuando Marcilla en sus provocaciones y repitiendo el desafío, sacó Ansó una navaja abierta y otra Marcilla y salieron al medio de la calle, donde ambos se tiraron fuertes y repetidos golpes, á los cuales cayó Ansó al suelo, quedando muerto, habiendo salido tambien herido Marcilla:

Resultando que practicada la autopsia del cadáver de Juan Ansó se le hallaron dos heridas, una en la parte anterior lateral derecha del pecho, entre la tercera y cuarta costilla, y la otra sobre la espalda en el lado izquierdo, entre la cuarta y quinta costillas verdaderas, causadas con instrumento cortante y punzante, siendo las dos y cada una de las heridas mortal de necesidad:

Resultando que reconocido el procesado Benigno Marcilla por dos Facultativos se le encontraron tres lesiones en la parte lateral izquierda de la region pectoral y otra en el antebrazo derecho, habiendo impedido la sexta costilla que la herida penetrara en la cavidad del pecho; cuyas heridas, causadas con instrumento cortante y punzante, si bien ofrecian en su principio alguna gravedad las dos primeras, fueron curadas completamente antes de los 30 dias:

Resultando que formada causa y recibida declaracion al Marcilla, le fué los hechos tales como quedan expresados, si bien modificándolos en cuanto á la provocacion al desafío, que la atribuyó al difunto Ansó:

Resultando que el procesado lo fué por otra causa por lesiones, en la cual se le condenó á sufrir la pena de dos meses de arresto mayor:

Resultando que sustanciada la causa por sus trámites dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la referida Sala de justicia de la citada Audiencia, declarando que los hechos probados constituian dos delitos: uno de lesiones menos graves, del cual se sobreeseyó por haber fallecido su autor, y otro de homicidio con la circunstancia agravante de reincidencia y sin ninguna atenuante, condenando á Benigno Marcilla, como autor del mismo, en la pena de 18 años de reclusion temporal, accesorias, indemnizacion de 2.000 pesetas á los padres del finado y al pago de las costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley, fundando aquel en el caso 4.º del artículo 3.º de la provisional que ha establecido este recurso, y alegando:

1.º Que se había omitido en la sentencia la parte de la declaracion de los Facultativos médicos en lo respectivo al procesado, de la cual se deduce que había sido herido repetidas veces por Ansó antes de que causara á este las lesiones de que, segun los Facultativos, debió morir instantáneamente, cuyo documento era auténtico y no estaba impugnado en el proceso por otra declaracion posterior:

Y 2.º Que tambien se había omitido en la sentencia hacer mérito del contenido de las declaraciones dadas por los testigos en el término de prueba, las cuales aseguraban que antes del homicidio había dirigido Ansó en repetidas ocasiones al autor de su muerte frases que debía este calificarlas de deshonrosas; y que asimismo un día antes del suceso acometió aquel á este con una navaja abierta, cuyos hechos se encuentran plenamente probados por aquellas declaraciones que ofrecen el concepto de documento auténtico en materia criminal:

Resultando que la sentencia, al hacer mérito de la declaracion de los Facultativos, no contiene el particular á que se refiere el recurrente, ni tampoco se ha hecho mérito en la misma de los datos que ofrecen las declaraciones prestadas por los testigos presentados en el término de prueba, aunque las aprecia en un considerando:

Resultando que admitido el recurso por la Sala sentenciadora y remitida la causa á este Tribunal Supremo, se ha dado á aquel la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que segun el caso 4.º del art. 5.º de la ley provisional de casacion, alegado como único motivo del recurso, se entenderán quebrantadas las formas esenciales del procedimiento cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado la expresion de algun hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificacion del delito ó en la aplicacion de la pena impuesta:

Considerando que las declaraciones de los Facultativos y de los testigos no son documentos auténticos en el proceso, como ha decidido en varios recursos esta Sala, y además la sentenciadora no ha omitido ni alterado la declaracion de los Facultativos en lo que tiene directa influencia en la calificacion del delito ó en la aplicacion de la pena, al consignar, en el primer resultando, que Ansó cayó al suelo y sin movimiento á los golpes de Marcilla; en el segundo, que cada una de las dos heridas era mortal de necesidad, y apreciando en el tercer considerando el ningun valor que merecian para el suceso de autos las declaraciones de testigos que se referian á hechos anteriores:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento en la forma que contra la sentencia dictada por la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona interpuso Benigno Marcilla Salvador, al que condenamos en las costas; y pasese la causa y demás antecedentes á la Sala segunda de este Tribunal Supremo, para que decida sobre la admision del recurso interpuesto por infraccion de ley, librándose á la Sala sentenciadora la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armeist.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 8 de Octubre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 9 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Gregorio Cubeles, Antonio Rufat, Manuel Godina, Francisco Bondía y Benito Liarte contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Caspe por asesinato:

Resultando que en la noche del 24 de Julio de 1870, caminando Francisco Sancho y Vicente Abadía en direccion á la casa del último, marchando delante Francisco y detrás Vicente, al doblar el primero el Arco de San Francisco se oyeron dos detonaciones ó descargas de armas de fuego que hirieron á dicho Francisco, muriendo á los pocos instantes:

Resultando que recibida declaracion á Benito Liarte, manifestó que sus compañeros y él se concertaron para ir á esperar al paso por el sitio del cementerio al Vicente Abadía, compañero del muerto, yendo todos armados, á excepcion del declarante, que iba sólo provisto de un palo; y que situados oportunamente dispararon contra Vicente y Francisco, Antonio Rufat y Manuel Godina, retirándose estos dos pasos atrás y en direccion opuesta, y marchando el declarante y sus dos compañeros, que lo eran Cubeles y Bondía, por separado y en direccion á sus casas, sin haber tomado parte activa en la perpetracion del delito:

Resultando que practicados varios carcos entre los procesados, vinieron á convenir en que reunidos los cinco, fueron juntos al sitio de la ocurrencia con objeto de acometer á Vicente Abadía, y que al presentarse Francisco Sancho, creyendo que era Abadía, dispararon contra él Antonio Rufat y Manuel Godina, tendiéndole en el suelo, estando sólo discordes el Godina y el Rufat en inculparse mutuamente el éxito de los disparos:

Resultando que sustanciada la causa por todos sus trámites dictó sentencia la referida Sala, declarando que el hecho probado constituia el delito de homicidio con alevosia, del cual eran autores Antonio Rufat y Manuel Godina por prueba de convencimiento, con las circunstancias agravantes para ambos de abuso de superioridad y de nocturnidad, y respecto del primero además la de reincidencia, sin ninguna atenuante; y cómplices los otros tres, condenando á aquellos dos á la pena de cadena perpétua y accesorias, y á Gregorio Cubeles, Francisco Bondía y Benito Liarte á 17 años de cadena temporal, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia han interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley las representaciones de los procesados Rufat, Godina, Liarte y Bondía, á que se ha adherido Gregorio Cubeles, fundándolo en lo que determinan los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional que los establece, y citándose como infringidos por los dos primeros de los expresados reos la ley 26, tit. 1.º, Partida 7.ª, y la 12, título 14, de la Partida 3.ª, que determinan la clase de prueba necesaria en los procesos; y además el párrafo segundo del artículo 420 del Código penal moderno, puesto que á los dichos procesados no se les debia considerar como autores exclusivos del delito, sino á cada cual de ellos como uno de los que causaron lesiones, toda vez que no está demostrado quién lo hirió, habiéndose hecho tan sólo acreedor por ello cada uno de los dos á la prision correccional; y respecto de los demás, los artículos 23, 413, 68 y 79 del mismo Código, porque este es más beneficioso para los reos, porque no se ha impuesto la pena correspondiente á los cómplices segun las disposiciones del mismo, sino otra más superior, y por haberse apreciado dos circunstancias agravantes: la de nocturnidad y abuso de superioridad, que no habían existido ó no debían imputarse:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal, de acuerdo con el dictamen del Ministerio fiscal, denegó la admision del recurso propuesto á nombre de Antonio Rufat y Manuel Godina, así como el interpuesto por Gregorio Cubeles, Francisco Bondía y Benito Liarte, excepto respecto á estos tres últimos en cuanto á la infraccion del art. 23 del Código penal reformado, en cuyo extremo únicamente fué admitido, por lo cual se remitió á esta Sala tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que determina la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que los hechos que han motivado esta causa constituyen el delito previsto y penado en el núm. 1.º del artículo 333 del Código penal de 1850 y en el 418 del reformado de 1870, siendo la pena que para su castigo señala el primero la de cadena perpetua á muerte, y la que establece el segundo la de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

Considerando que esos hechos ocurrieron ántes de la publicación del último de dichos Códigos, el cual prescribe en su artículo 22 que ningún delito ni falta será castigado con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración; y en el 23 que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta:

Considerando que siendo la pena señalada en el referido artículo 333, núm. 1.º, al delito de que se trata, compuesta de dos indivisibles y estando calificados de cómplices de aquellos los procesados recurrentes, según la regla 2.ª del art. 66 del Código de 1850, y la subsiguiente nota de su aplicación práctica, hay que bajar un grado dicha pena, correspondiendo imponer á aquellos, por lo tanto, la de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua:

Considerando que á los cómplices del delito consumado de asesinato con circunstancias agravantes y ninguna atenuante, que es el caso concreto de autos, aplicando para la imposición de la pena el art. 68 en relación con el 448 del Código reformado, y como es consiguiente el art. 42 de la ley provisional de 1870 sobre reforma del procedimiento criminal para la apreciación de la prueba, debería imponerse á aquellos la de cadena temporal en su grado medio, y que esa pena es enteramente igual en calidad y grado á la que correspondía imponer y se ha impuesto por la referida Sala á los recurrentes, conforme al Código de 1850 y á la regla 45 de la ley provisional para la aplicación de sus disposiciones:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora aplicando los artículos 66 y 333, núm. 1.º, del Código penal de 1850 y la regla 45 de la ley provisional, imponiendo á los procesados recurrentes la pena que según aquellos corresponde, no les ha perjudicado, y por consiguiente no ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casación criminal, ni infringido los artículos 23 y 418 del Código reformado de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada en 18 de Octubre de 1871 por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza han interpuesto los procesados Gregorio Cubeles, Francisco Bondía y Benito Liarte, á los que condenamos en las costas; y expidiéndose la correspondiente certificación, remítase á dicha Sala por el conducto debido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Octubre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1872, en la demanda contencioso-administrativa que ante nos pende, presentada por la Compañía de ferro-carriles del Norte de España, representada por el Licenciado D. Santos de Isasa y Valseca, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, pretendiendo se revocaran las Reales órdenes expedidas por los Ministerios de Hacienda y Fomento en 20 de Octubre de 1871 y 19 de Enero de 1872, hoy sobre admisión de la misma:

Resultando que habiendo ocurrido algunas dudas en el Gobierno civil de la provincia de Madrid acerca de si debían otorgarse licencias de uso de armas á los individuos de las comisiones de estudios de ferro-carriles y algunos otros particulares, consultó sobre ello á la Administración económica de la misma, que dijo que según los artículos 23 y 24 de la instrucción de 14 de Febrero de 1871 sobre el impuesto de cédules de empadronamiento y licencias de armas y caza, sólo están exceptuados de adquirir estas los individuos del Ejército y Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad, si bien limitando el uso á los actos propios de su instituto, y los agentes de la recaudación de las contribuciones del Estado, conductores de caudales y guardas rurales y municipales; y que no hallándose comprendidos en ninguna de las clases expresadas los individuos de las comisiones de estudios de ferro-carriles, los Ingenieros y guardas jurados no municipales, no procedía exceptuarlos, debiendo adquirir las licencias con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la misma instrucción:

Resultando que comunicado así á la empresa, su Director ofició á la Inspección administrativa del Gobierno en dicha línea, y esta dirigió en 8 de Abril de 1871 una comunicación al Director general de Obras públicas, manifestándole que no podía estar conforme con la predicha resolución, porque si respecto á las comisiones de estudios y algunos particulares pudiera haber duda sobre el derecho de usar armas gratuitamente como los agentes del Gobierno, respecto á los de las Compañías constructoras y explotadoras no podía ni debía haberlas, porque, aparte de otras disposiciones legales que las autorizan para el uso gratuito de armas como á los agentes del Gobierno, en el pliego general de condiciones de toda concesión, que, sobre ser una disposición legal, es un contrato entre el Estado y las Compañías, se estipula ese derecho en su art. 23: que ántes de entablar una reclamación contra la orden del Gobernador, se lo participaba para que, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el de Hacienda, se deshiciera tal error, y se despachasen sin dificultad las licencias gratuitas que se pidiesen por las Compañías para sus agentes:

Resultando que puesto todo en conocimiento de la Superioridad, por Real orden de 23 de Mayo de 1871, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se significó por el Ministerio de Fomento al de Hacienda la necesidad de que se declarasen comprendidos en las excepciones de los artículos 23 y 24 de la instrucción de 14 de Febrero del mismo año á los empleados de las empresas de ferro-carriles encargados de la vigilancia del camino y sus distintas dependencias, en consideración á que por el art. 23 del pliego de condiciones para la concesión de ferro-carriles de servicio general que se acompañaba á la instrucción de 15 de Febrero de 1856 para el cumplimiento de la ley de 3 de Junio de 1855, que era la base del contrato celebrado entre las Com-

pañías y la Nación, se prevenía que el camino de hierro y sus ramales han de ser considerados y guardados como los del Estado, y por consiguiente que los guardas y demás empleados que nombrase la empresa puedan usar las mismas armas y gozar las prerogativas que disfruten los del Gobierno; y á que el art. 162 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de las vías férreas hace análogas concesiones:

Resultando que á su virtud, y de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y de lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, en 20 de Octubre de 1871 se dictó Real orden por el Ministerio de Hacienda desestimando la solicitud de la Compañía, porque las disposiciones citadas en la anterior han sido modificadas por la vigente ley de presupuestos é instrucción de 14 de Febrero anterior:

Resultando que en 20 de Noviembre siguiente, la Compañía elevó una instancia al Ministro de Fomento insistiendo en su solicitud, la cual informó favorablemente el Ingeniero Jefe de la división de ferro-carriles del Norte, y en 19 de Enero de 1872 se dictó Real orden por el mismo Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, desestimando la petición de aquella, la que en el tiempo y forma conveniente pudiese interponer el recurso que creyere corresponderle:

Resultando que contra las dos precitadas Reales órdenes y en 8 de Marzo de 1872 presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo la Compañía del ferro-carril del Norte de España, representada por el Licenciado Don Santos de Isasa y Valseca, acompañando testimonio de la autorización concedida por el Gobernador de la provincia en 20 de Febrero anterior á uno de los guardas de la línea para el uso de una escopeta ó carabina, pidiendo la revocación de aquellas y que se declarase subsistente la condición del art. 23 del pliego de condiciones generales, base del contrato de concesión de la línea entre el Gobierno y la Compañía; y que de considerarse rescindida dicha condición, se declare el derecho de la Compañía á una indemnización de daños y perjuicios equivalente á la cuantía de la nueva carga que se la impone; fundado, en cuanto á su admisión, en que por una condición expresa de su contrata propuesta por el Gobierno en el pliego de condiciones generales gozaba del derecho de uso de armas para sus agentes en lo relativo al servicio público, y de seguridad y custodia de cosas y personas, con lo que se creó un derecho garantido por las leyes que obligan al cumplimiento y observancia de los pactos que el Gobierno está en el deber de respetar, y sobre cuya inteligencia, cumplimiento ó rescisión se da el recurso de lo contencioso-administrativo, á cuya esfera pertenece esta clase de negocios, y por haberse consignado así en el art. 42 del mismo pliego de condiciones: en que estaba apurada la vía gubernativa, se había agravado el derecho de la Compañía y estaba en tiempo su presentación:

Resultando que acordado por la Sala, ántes de reclamar los expedientes gubernativos, que pasase la demanda al Ministerio fiscal, para que dijese acerca de si el objeto de la misma era materia de juicio contencioso, ha sido de dictamen de que no lo es, fundado en que el impuesto que se exige es indirecto, y por tanto que contra la Real orden de 20 de Octubre de 1871, que ha dictado el Ministro de Hacienda en uso de las facultades privativas que le corresponden para aplicar las leyes que regulan dichos impuestos, no procede la vía contenciosa según lo prevenido en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852: en que la segunda Real orden del Ministerio de Fomento sólo declara que el asunto no es de su competencia, y como las cuestiones de esta índole y de atribuciones de los Ministros no pueden decidirse en vía contenciosa, según lo tiene declarado la jurisprudencia desde que se dictó la sentencia por el Consejo de Estado en 30 de Noviembre de 1860, tampoco podía la demanda ser materia del juicio que se intentaba provocar bajo este otro aspecto, y que toda otra cuestión que no hubiese sido objeto de la vía gubernativa era ajena á la contenciosa:

Resultando que pasados los autos al Sr. Magistrado Ponente, se acordó por la Sala reclamar los expedientes gubernativos; y venidos, se dió nueva vista á aquel Ministerio, que en dictamen de 17 de Junio último se opuso á la admisión de la demanda por los fundamentos ántes expuestos, y ampliando en cuanto á la indemnización que se reclama en la demanda por los perjuicios que ocasiona la supuesta inobservancia del contrato de concesión, que no procede contencioso sobre ella, puesto que esta cuestión no ha sido tratada ni resuelta en la vía gubernativa. En cuyo estado se pusieron los autos de manifiesto á la parte demandante al solo efecto de instrucción del anterior escrito fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que es un principio fundamental de derecho administrativo que es de la competencia exclusiva de la Administración conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la misma para toda especie de obras ó servicios públicos, y en su caso y lugar de la jurisdicción contencioso-administrativa:

Considerando que de esta naturaleza es la promovida en el Ministerio de Fomento por la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, al reclamar el cumplimiento del art. 23 del pliego de condiciones generales para la concesión de los ferro-carriles de servicio público de 15 de Febrero de 1856, base del contrato celebrado entre el Gobierno y dicha Compañía para la de la referida línea:

Considerando que en tal concepto procede la vía contenciosa contra la Real orden de 20 de Octubre de 1871, expedida por el Ministerio de Hacienda, que desestima la referida pretensión, y que se admita la presente demanda en cuanto se contrae á solicitar se deje sin efecto esta resolución y se declare subsistente el mencionado art. 23 del pliego de condiciones generales:

Considerando, por tanto, que no es aplicable á la cuestión que se ventila en estos autos lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ni la jurisprudencia establecida de conformidad con la misma, invocadas por el Ministerio fiscal, porque no se trata directamente de la inteligencia y aplicación de las leyes sobre impuestos indirectos y de las instrucciones publicadas por el Gobierno para su exacción, sino de la subsistencia y efectos de una condición estipulada en un contrato referente á servicio público, con especialidad en el caso actual, puesto que en el art. 42 del referido pliego general de condiciones se pactó que las contestaciones que pudieran ocurrir entre la empresa y el Gobierno acerca de la ejecución é interpretación de las diferentes cláusulas de ese pliego y de las particulares estipuladas con la misma, se decidirían por los trámites y Tribunales designados ó que en adelante conociesen en los asuntos contenciosos de las obras públicas á cargo del Estado:

Considerando que no pueden ser objeto de resolución en la vía contenciosa las cuestiones que no han sido examinadas y decididas previamente en la esfera administrativa, y que por esta causa no procede admitir á discusión el segundo extremo de la petición de esta demanda sobre que en el caso de considerarse rescindido el expresado art. 23 del pliego de condiciones generales, se declare el derecho de la Compañía recurrente á una indem-

nización de daños y perjuicios, equivalente á la cuantía de la nueva carga que se la impone:

Y considerando que tampoco procede recurso contencioso contra las decisiones del Gobierno que se limitan á declarar la competencia entre los diferentes Ministerios, atendiendo á la índole de los asuntos que corresponden á sus respectivas atribuciones, por cuyo motivo es inadmisibles también la reclamación deducida por la mencionada Compañía contra la Real orden de 19 de Enero del corriente año, dictada por el Ministerio de Fomento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la vía contenciosa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Octubre de 1871, y en su consecuencia que há lugar á la admisión de la demanda interpuesta en nombre de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, únicamente en el extremo de su petición relativo á que se declare subsistente el art. 23 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856. Se há por parte al Licenciado D. Santos de Isasa y Valseca en nombre de dicha Compañía, con el domicilio que señala; y póngase de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 días á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acebedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Setiembre de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que antes nos penden en primera y única instancia, promovidos por el Ayuntamiento de Aranda de Moncayo, representado por el Licenciado Don Narciso Buenaventura Selva, y de último estado por el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Faustino Sanchez y Gil, en nombre de D. Manuel Sancho y Gascon, sobre revocación de la Real orden de 30 de Abril de 1868 que desestimó la excepción de venta de unos terrenos solicitados como de aprovechamiento comun:

Resultando que el Ayuntamiento de Aranda de Moncayo solicitó en 15 de Marzo de 1863 se exceptuasen de la venta en concepto de aprovechamiento comun los terrenos denominados *Almangoras*, *La Sierra*, *Molillos* y *Cagigar*, acreditando la posesión y comun disfrute de ellos por medio de una información de cuatro testigos, practicada ante el Juez de primera instancia de Ateca, y que previos los informes de las oficinas provinciales, que fueron favorables á la excepción, se remitió el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado:

Resultando que ampliado el mismo con nuevos datos, se consignó en una certificación expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, con referencia á las cuentas municipales de Aranda de los años de 1833 á 1835 inclusive y á los expedientes de arriendos de los años de 1833 y 1837 al 39, que dieron productos al ramo de Propios, el fruto de bellota, corta de leñas, pastos y carboneo de los montes llamados *Almangoras* y *Montalvo*, así como la bellota de los montes, sin expresar cuáles sean, y que se arrendó á la del titulado *La Sierra*:

Resultando también de otros certificados expedidos por la Municipalidad y por la Administración de Rentas, que las fincas de que se trata estaban amillaradas en los años de 1832 y 1864 bajo el epígrafe de *Propios*:

Resultando que la Dirección general de Propiedades; de acuerdo con la Junta superior de Ventas, y lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, propuso que se denegase la reclamación del Ayuntamiento:

Resultando que remitido el expediente á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, lo devolvió manifestando que procedía desestimar la excepción solicitada; y en su consecuencia se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 30 de Abril de 1868, que así lo dispone, fundada en que no habiendo sido constantemente libre y gratuito durante el período de la ley y hasta el día de la petición, sin interrupción alguna, el aprovechamiento de los terrenos de que se trata, habían perdido el carácter de comunales:

Resultando que el Licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, en representación del Ayuntamiento de Aranda de Moncayo, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, solicitando la revocación de la precitada Real orden, fundándose en aquella, así como en su escrito de ampliación, en que según todas las leyes y Reales órdenes que rigen en la materia, los bienes de aprovechamiento comun no pertenecen al Estado y sí á los pueblos donde radican, y en que el carácter de bienes comunales no pudieron perderle los terrenos de que se trata por la circunstancia pasajera de haberse arbitrado alguna que otra vez el fruto de bellota, continuando el solar en el mismo aprovechamiento comun sin interrupción de un solo momento:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada, fundándose en el Real decreto de 10 de Julio de 1865, que dispone que para conceder la excepción por ser los terrenos de aprovechamiento comun es indispensable se acredite que este ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1835 y hasta el día de la petición sin interrupción alguna; en que esta condición no puede cumplirse cuando se arbitran ó arriendan las fincas ó sus productos, y en la jurisprudencia establecida en la materia por el Consejo de Estado en las sentencias de 30 de Junio de 1868, 6 de Febrero y 13 de Abril de 1866 y otras:

Resultando que habiéndose procedido á la vista del pleito, en 6 de Julio de 1870 se dictó auto para mejor proveer, mandando desglosar las certificaciones que ocupaban los folios 25 y 52 del ramo de prueba del expediente gubernativo y remitirlas al Gobernador civil de Zaragoza, á fin de que con presencia de los expedientes de subasta, y oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia, manifestase si las dehesas llamadas *Somera* y *Baja* estaban comprendidas en alguna de las fincas reclamadas por el Ayuntamiento de Aranda de Moncayo como de aprovechamiento comun y se determinan en la certificación folio 25; como igualmente si al decirse en la del folio 52 que los pastos y bellota del monte dieron productos al ramo de Propios, se hacía referencia á todo el monte comun, ó sólo á la finca llamada *Monte de la Sierra*, con todo lo demás que estimase conveniente:

Resultando que desglosados los enunciados documentos, y remitidos al Gobernador civil de Zaragoza, dirigió, despues de varios recuerdos, una certificación expedida con fecha 29 de

Febrero del presente año por el Secretario de aquel Gobierno de provincia, de la que aparece primero, que reclamados al Jefe económico de la misma los expedientes de la dehesa *Somera y Baja*, manifiesta que la primera no se ha enajenado por ser de las exceptuadas en el catálogo forestal formado en virtud del Real decreto de 22 de Enero de 1862, por cuya razón no existe el expediente de subasta; que la segunda resulta plenamente justificado que perteneció a los bienes de Propios del citado Aranda de Moncayo; segundo, que según lo informado por el Ingeniero Jefe de la provincia, cuya copia acompaña, resulta que ambas dehesas no están comprendidas en ninguna de las fincas reclamadas por el Ayuntamiento de dicho pueblo, y que eran fincas separadas unas de otras, estando además la dehesa *Somera* poblada de la especie arbórea de roble, y por lo tanto exceptuada de la venta, con arreglo a la ley de 24 de Mayo de 1863: que el disfrute de bellota de los montes *Sierra, Cagigar y Valdenaza*, únicos que tienen arbolado que puedan producirlo, se ha adjudicado a los vecinos para que la aprovecharan con los ganados de cerda por el tipo de tasación, a excepción de la del fruto del año de 1869 que se arrendó en pública subasta; y tercero, que de lo informado por la Comisión provincial, cuya copia también acompaña, aparece que examinadas las cuentas municipales de aquella villa de los años de 1835 á 1837, y los expedientes de arriendo de los de 1835 á 1837, no resultan más datos que los que se consignaron en las certificaciones señaladas con los números 52 y 25:

Resultando que en este estado, como hubiesen fallecido algunos de los Sres. Magistrados que asistieron á la vista de los autos y también el Abogado defensor de la parte demandante, se acordó por la Sala en 2 de Abril último celebrar nueva vista, conforme á lo dispuesto en el art. 686 de la ley provisional sobre organización del poder judicial; y que se librase carta-orden para hacer saber al Ayuntamiento de Aranda de Moncayo que en el término de 30 días nombrase nuevo Letrado que le representara, bajo el oportuno apercibimiento:

Resultando que á su virtud apoderó el mismo al Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, á quien se tuvo por parte, poniéndole los autos de manifiesto para instrucción; y habiéndose presentado igualmente el Licenciado D. Faustino Sancho y Gil, á nombre de D. Manuel Sancho y Gascon, para coadyuvar á la Administración como comprador al Estado del monte nombrado *Valdenaza*: como aquel y el Ministerio fiscal no se opusiesen á que se le tuviera por parte, lo acordó así la Sala, poniéndole los autos de manifiesto para instrucción:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que para poder exceptuar de la venta los terrenos reclamados en concepto de aprovechamiento común, como comprendidos en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835, es condición esencial que no hayan sido arrendados ni arbitrados ni pagado el 20 por 100 á la Hacienda, sino que los vecinos los hayan disfrutado libre y gratuitamente en los 20 años anteriores á dicha ley y hasta el día de la petición sin interrupción alguna, según dispone la regla 2.ª del art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que de la certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza en 10 de Setiembre de 1865 con referencia á las cuentas municipales de la villa de Aranda de Moncayo, aparece que los pastos del monte, con solo este nombre, así como la bellota del mismo, han producido al ramo de Propios: que en el año de 1848 hubo corta de leñas en el monte de *Almangoras*, y dió productos á Propios la bellota: que en el de 1852 hubo corta en el llamado *Montalvo*, vendiéndose el carbon elaborado; y que en el mismo año se dieron productos por la bellota de los montes para el ganado de cerda, pero sin expresar los nombres de aquellos:

Considerando que por el Ayuntamiento demandante ni se ha probado ni aun intentado probar que bajo la denominación genérica de *Montes*, á que se refiere el arriendo de pastos y bellota que aparece en las enunciadas cuentas, no se hallaban comprendidos los terrenos denominados *La Sierra, Valdenaza, Mon de Julian, Molillos y Cagigar*, cuya excepción, así como la de los llamados *Almangoras y Montalvo*, se solicita:

Y considerando que por no concurrir en los enunciados terrenos los requisitos que exige la precitada regla 2.ª del artículo 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 no puede acordarse la excepción reclamada;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre del Ayuntamiento de la villa de Aranda de Moncayo contra la Real orden de 30 de Abril de 1868, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Setiembre de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 913.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Céts.
PROVINCIA DE CÁDIZ.			
113899	Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules..	Octubre 1871....	469'96
113900	Idem de id.....	Noviembre id....	48.752'30
113901	Idem de id.....	Diciembre id....	440

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Céts.
113902	Idem de id.....	Enero 1872.....	681'14
113903	Idem de id.....	Abril id.....	805'65
113904	Idem de id.....	Setiembre 1871..	635'66
113905	Idem de Arcos.....	Octubre id.....	1.012'50
113906	Idem de id.....	Noviembre id....	130'83
113907	Idem de id.....	Diciembre id....	442'49
113908	Idem de id.....	Febrero 1872....	4.174'14
113909	Idem de id.....	Marzo id.....	14.562'68
113910	Idem de id.....	Abril id.....	4.508'42
113911	Idem de Algodonales..	Octubre 1871....	1.180'40
113912	Idem de id.....	Febrero 1872....	22'44
113913	Idem de Algeciras....	Noviembre 1871..	1.042'42
113914	Idem de Alcalá del Valle	Setiembre id....	407'72
113915	Idem de Benaocaz....	Abril 1872.....	883'35
113916	Idem de Cádiz.....	Setiembre 1871..	4.683'40
113917	Idem de id.....	Marzo 1872.....	4.562
113918	Idem de Chiclana....	Octubre 1871....	824'93
113919	Idem de id.....	Diciembre id....	424'49
113920	Idem de Chipiona....	Setiembre id....	127'50
113921	Idem de Esperá.....	Marzo 1872.....	79'13
113922	Idem de Gastor.....	Setiembre 1871..	3.522'76
113923	Idem de id.....	Enero 1872.....	386'25
113924	Idem de Grazalema...	Setiembre 1871..	4.017'06
113925	Idem de id.....	Noviembre id....	7.349
113926	Idem de id.....	Diciembre id....	2.010
113927	Idem de id.....	Abril 1872.....	33'76
113928	Idem de Jerez de la Frontera.....	Setiembre 1871..	42'92
113929	Idem de id.....	Octubre id.....	2.473'80
113930	Idem de id.....	Noviembre id....	2.406'74
113931	Idem de id.....	Diciembre id....	3.782
113932	Idem de id.....	Enero 1872.....	4.588'46
113933	Idem de id.....	Febrero id.....	31.189'50
113934	Idem de id.....	Marzo id.....	844'98
113935	Idem de id.....	Abril id.....	44'97
113936	Idem de Jimena.....	Octubre 1871....	280'40
113937	Idem de Los Barrios..	Setiembre id....	63'84
113938	Idem de id.....	Diciembre id....	4.557'80
113939	Idem de id.....	Enero 1872.....	4.625'06
113940	Idem de Medinasidonia.	Octubre 1871....	8.800
113941	Idem de id.....	Noviembre id....	200'99
113942	Idem de id.....	Febrero 1872....	202'56
113943	Idem de id.....	Marzo id.....	33'33
113944	Idem de id.....	Abril id.....	472'49
113945	Idem de Olvera.....	Octubre 1871....	880
113946	Idem de id.....	Diciembre id....	5.605'40
113947	Idem de id.....	Enero 1872.....	2.801
113948	Idem de Puerto de Santa María.....	Setiembre 1871..	494'43
113949	Idem de id.....	Octubre id.....	600
113950	Idem de id.....	Noviembre id....	459'66
113951	Idem de id.....	Diciembre id....	1.600'40
113952	Idem de id.....	Marzo 1872.....	460'10
113953	Idem de Rota.....	Diciembre 1871..	44'89
113954	Idem de id.....	Abril 1872.....	360
113955	Idem de Torre-alhaguine.....	Marzo id.....	524'45
113956	Idem de Tarifa.....	Setiembre 1871..	14.392'90
113957	Idem de id.....	Octubre id.....	2.140
113958	Idem de id.....	Noviembre id....	545'76
113959	Idem de id.....	Diciembre id....	8.668'24
113960	Idem de id.....	Marzo 1872.....	92
113961	Idem de id.....	Abril id.....	31
113962	Idem de Trebujena....	Setiembre 1871..	31'20
113963	Idem de Villamartin..	Marzo 1872.....	474'25
113964	Idem de Villaluenga...	Setiembre 1871..	4.442
113965	Idem de id.....	Enero 1872.....	225
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
113966	Ayuntamiento de Almoduena.....	Abril 1871.....	230'62
113967	Idem de id.....	Octubre id.....	26'22
113968	Idem de id.....	Noviembre id....	130
113969	Idem de id.....	Marzo 1872.....	230'62
113970	Idem de Alcocer.....	Enero 1871.....	22.200
113971	Idem de id.....	Julio id.....	3.861'55
113972	Idem de id.....	Febrero 1872....	22.200
113973	Idem de Argecilla....	Setiembre 1870..	170
113974	Idem de id.....	Octubre 1871....	170
113975	Idem de Balconete....	Setiembre 1870..	71'24
113976	Idem de id.....	Marzo 1871.....	493'60
113977	Idem de id.....	Noviembre id....	71'24
113978	Idem de id.....	Febrero 1872....	440
113979	Idem de id.....	Marzo id.....	35'60
113980	Idem de Budía.....	Setiembre 1870..	360
113981	Idem de id.....	Marzo 1871.....	244
113982	Idem de id.....	Abril id.....	40
113983	Idem de id.....	Setiembre id....	360
113984	Idem de Escariche....	Idem 1870.....	2.498
113985	Idem de id.....	Noviembre id....	608
113986	Idem de id.....	Marzo 1871.....	40'02
113987	Idem de id.....	Julio id.....	2.498
113988	Idem de id.....	Febrero 1872....	40'02
113989	Idem de Escopeta....	Setiembre 1870..	402
113990	Idem de id.....	Octubre id.....	802
113991	Idem de id.....	Setiembre 1871..	402
113992	Idem de Fuente la Higuera.....	Idem 1870.....	54'20
113993	Idem de Fuentenovilla.	Octubre id.....	4.349'98
113994	Idem de id.....	Diciembre 1871..	1.349'98
113995	Idem de Gajanejos....	Octubre 1870....	4.360'40
113996	Idem de id.....	Diciembre 1871..	4.360'40
113997	Idem de id.....	Abril 1872.....	3.850
113998	Idem de Masegoso....	Setiembre 1870..	82'20
113999	Idem de id.....	Idem 1871.....	82'20
140000	Idem de Olivar.....	Julio 1870.....	600
144001	Idem de id.....	Setiembre id....	1.238'64
144002	Idem de Pareja.....	Idem id.....	635'74
144003	Idem de Pioz.....	Mayo 1871.....	205
144004	Idem de Valdepeñas de la Sierra.....	Marzo id.....	898'64
144005	Idem de id.....	Mayo id.....	2.472
144006	Idem de id.....	Marzo 1872.....	58'54
144007	Idem de Yélamos de Abajo.....	Julio 1870.....	49
144008	Idem de id.....	Mayo 1871.....	61'40
144009	Idem de id.....	Junio id.....	84
144010	Idem de Yélamos de Arriba.....	Febrero id.....	654
144011	Idem de id.....	Noviembre id....	47'50
144012	Idem de Irueste.....	Enero id.....	60
144013	Idem de Yebes.....	Marzo id.....	4.496

Madrid 11 de Octubre de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 44 de sorteo, carpetas números 1.871 y 72 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 3.326 á 3.375 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador, primer semestre de 1872, bola 53 de sorteo, carpetas números 311 á 320 de señalamiento.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—El Director general, Faundo de los Rios y Portilla.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 29 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 44 de sorteo, carpeta núm. 1.873 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 3.376 á 3.400 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador, primer semestre de 1872, bola 56 de sorteo, carpetas números 411 á 443 de señalamiento.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—El Director general, Faundo de los Rios y Portilla.

Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, en auto fecha 17 de Julio de 1872, ha declarado extraviada la inscripción intrasferible del 3 por 100 consolidado número 47.014, de 220.000 rs. vn., emitida á favor del Obispo que es ó fuere de Mondoñedo, para cumplimiento de las cargas del Patronato de San Antonio de Mellid, instituido por el señor Marqués de Corvera.

Lo que se avisa al público en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesión de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder el expresado documento le presente en estas oficinas en el término de 30 días á contar desde la presente publicación; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se declarará nulo y de ningún valor ni efecto y fuera de circulación.

Madrid 17 de Octubre de 1872.—El Jefe del departamento, Estéban Lujan.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro en orden de 19 del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia á los 10 días, contados desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y hora de las doce de su mañana, tercera subasta pública para contratar el surtido de hulla que se considera necesario para las atenciones de esta casa durante el año económico actual, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho establecimiento.

El tipo máximo fijado para esta subasta es el de 8 céntimos de peseta por kilogramo, no admitiéndose proposición que exceda de la cantidad estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 4.630 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 23 de Octubre de 1872.—Juan Rózpide.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de hulla con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1872-73, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma).

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro en orden de 19 del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia á los 10 días, contados desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y hora de la una de la tarde, tercera subasta pública para contratar el surtido de carbon de cok que se considera preciso durante el año económico actual, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho establecimiento.

El tipo máximo fijado para esta subasta es el de 8 céntimos de peseta por kilogramo, no admitiéndose proposición que exceda de la cantidad estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 850 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 23 de Octubre de 1872.—Juan Rózpide.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de cok con destino á la Casa de Moneda de esta capital durante el año económico de 1872-73, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma).

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 28 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 80 al 90.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El día 28 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas facturas estén señaladas con el número de sorteo 460.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Billetes del Tesoro.

El día 28 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 964 al 990.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Bonos del Tesoro.

El día 29 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupón vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 91 al 400.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El día 29 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas facturas estén señaladas con el número de sorteo 461.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Billetes del Tesoro.

El día 29 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 991 al 1.000.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

MINISTERIO DE FOMENTO.**Dirección general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino de 15 de Julio de 1870, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los tres primeros trozos de la carretera de tercer orden de Tablate á Albañol, por Orgiva, cuyo presupuesto es de 887.243 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832 en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 23 de Octubre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los tres primeros trozos de la carretera de tercer orden de Tablate á Albañol, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de los tres primeros trozos de la carretera de tercer orden de Tablate á Albañol por Orgiva.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

3.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de ocho años.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Granada por la Caja de aquella Administración económica.

5.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma

que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 23 de Octubre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.****PROGRAMA ESPECIAL PARA EL GRUPO 19.º****Habitaciones urbanas para la clase media con su distribución y decorado.**

Este grupo está destinado á reunir materiales para la solución de una de las cuestiones candentes de la ciencia social.

No se trata aquí de exponer una colección de objetos etnográficos. No se pretende conocer el estado de las construcciones urbanas en los diferentes climas, sino que, al contrario, se aspira á determinar cómo deben arreglarse y dirigirse estas construcciones del modo más adecuado al cerceamiento de la localidad, á las condiciones del clima y á las costumbres, y á las exigencias de los habitantes y de las nacionalidades.

Gimen en un lamentable atraso las construcciones urbanas de la mayor parte de los pueblos. Los cambios que se han verificado en nuestra vida social, los medios modernos de comunicación y aun más que todo la subida del precio de los terrenos, ha hecho casi imposible, aun en las villas pequeñas, la existencia de la casa que antiguamente servía para aposento del mayor número de ciudadanos. Es verdad que aquel tipo tenía sus defectos. No se economizaba ni el espacio, ni los materiales; eran casi arbitrarias la forma y la planta; pero también es cierto que tenía sus ventajas y que hoy lamentamos su desaparición.

A la sombra de los elementos que determinan el cambio moderno vemos siempre creciente la plaga de las casas de vecindad, y cual consecuencia inevitable de la aglomeración de muchas personas en un espacio reducido y del relajamiento de la vida de la familia, brotar una multitud de efectos perjudiciales á la salud y á la moral; nos proponemos, pues, por consiguiente restaurar la casa de la familia, pero acomodándola á las instituciones modernas.

Los Arquitectos de todas las naciones civilizadas podrán aprovechar la ocasión que les proporciona la Exposición para presentar la casa de familia que sea más acomodada á las condiciones del clima respectivo y á las costumbres de sus habitantes, para cuyo uso hayan de servir los proyectos que expongan, y los expectadores que dediquen su atención á este problema, podrán establecer las comparaciones instructivas, y tendrán ocasión para adoptar también lo que parezca más acomodado á otras circunstancias de diferentes localidades y modo de vivir.

No se presentará la casa como un objeto de arte en esta Exposición, sino que debe estar completamente acomodada al fin anteriormente indicado.

Este sistema de la casa será útil en dos sentidos diferentes. Si las Exposiciones universales anteriores no han ayudado á aparecer tanto como se habría podido desear las nuevas invenciones y disposiciones destinadas á la casa, la razón era principalmente porque se exponían estos objetos según la materia ó la manera de construir aislados ó diseminados; pero no en su verdadera conexión y empleo. Este grupo, al contrario, debe representar los cuartos de habitación, la cocina, la bodega &c., teniendo en cuenta todas las necesidades del menaje de familia de mediana posición y todas las disposiciones experimentadas en su totalidad, y pronta para servir en seguida y ofrecer así al visitador un cuadro que no se puede obtener tan completo y tan claro de ninguna otra manera, y que la fuerza de la imaginación no puede producir.

Por otro lado esta Exposición especial facilitará á grupos enteros de artesanos un terreno conveniente para desarrollar sus capacidades.

Los ramos de la industria que tienen por objeto la decoración del interior de las casas estaban condenadas hasta ahora, sea á decorar piezas que eran miradas por la mayor parte de los visitantes como si no perteneciesen á la Exposición, ó bien á consecuencia de la aglomeración de objetos de la misma naturaleza, debían renunciar á toda otra apreciación que la de los hombres de arte. Aquí al contrario, como en la vida real el carpintero de obras y muebles, el ebanista, el tapicero, el pintor, el alfarero, el estuquista &c. podrán aparecer el uno al lado del otro, y no solamente mostrar su habilidad técnica, sino también á un grado mucho más elevado, su gusto, gracias á la acción común.

Cualquiera que tiene presente en su imaginación que una casa para ser habitable exige además de la comodidad también la elegancia, y con ella la armonía de todas las partes, no pondrá que un tal trabajo en conjunto es deseable al punto de vista del público como al de los artesanos.

La casa de habitación conforme á las necesidades del menaje de una familia de la clase media de cada país, mostrará:

1.ª Una división del espacio propio para reunir á la mayor economía en el empleo de la superficie del terreno la mayor comodidad posible en la disposición, en el agrupamiento y la comunicación de las piezas de habitación, de trabajo, de menaje y de sociedad.

2.ª Una solución de la disposición y de la decoración arquitectónica, sobrellevando en el mismo grado la comodidad y el gusto.

3.ª Las disposiciones para la calefacción, claridad y ventilación &c., en las cuales debe arreglarse para la comodidad de la casa, la salud de los habitantes y la economía en la disposición y conservación.

4.ª La disposición completa de la cocina, comedor, taller, bodega, cuartos para baño, para lavaderos y sequena y otras partes de la morada necesarias para la comodidad y aseo.

5.ª La capacidad de las profesiones y oficios de cada país en la construcción de las casas y en su disposición y arreglo, teniendo en cuenta al mismo tiempo el gusto y las circunstancias de una fortuna mediana.

Aunque, como hemos dicho, las exigencias y las hábitos de la clase media deben servir de regla para la disposición en la construcción, la decoración, arquitectura y el arreglo interior; sin embargo, una decoración más rica de ciertas piezas de recepción y de los salones no es del todo excluida, al contrario, el arte aplicado á la industria y el arte mismo encontrarán aquí un campo productivo abierto donde puedan trabajar.

42 Prater strasse.

1.º Octubre 1871 Viena.

El Presidente de la Comisión especial Archiduque Raniero.—El Director general, Baron de Schwarz-Senborn.

PROGRAMA ESPECIAL PARA EL GRUPO 20.º**Habitaciones rurales con su distribución y mobiliario.**

Todas las capas de la sociedad no son igualmente accesibles al progreso y la asercion frecuentemente sostenida del apego del hombre del campo á las cosas antiguas, muestra que la clase de pequeños labradores está comunmente en atraso del progreso de las otras clases. No depende este hecho del resultado de una facultad intelectual inferior, sino de una causa exterior, esto es, de la diseminación de las habitaciones, circunstancia que ha hecho fracasar tantas tentativas de impeler al labrador en la vía del progreso.

La exposición, esta palanca tan poderosa de la civilización y del bienestar de los pueblos, no debe, pues, tener lugar sin que se obtengan ventajas en provecho de los labradores y de su progreso.

Existen para eso tantos más motivos, que despues de todos los experimentos hechos hasta ahora la clase de pequeños cultivadores, á pesar de las numerosas facilidades que les conceden las empresas de transporte, forman una parte relativamente mínima de visitantes de las Exposiciones.

En el fondo esta circunstancia no tiene nada que deba sorprender, atendido que las Exposiciones universales han sido siempre más atractivas para las otras clases que para la de las gentes del campo. Las grandes exposiciones colectivas de productos y de máquinas de Agricultura y de aprovechamiento agrícola y forestal tienden ordinariamente más bien á agobiar que á estimular al simple labrador.

Es lo que ha promovido la idea de crear en la Exposición universal de 1873 un estímulo que excitara en interés de los labradores: hé aquí también uno de los motivos para la formación del grupo 20. «La habitación rural con su distribución y mobiliario.»

Existen también varios motivos objetivos para apreciar la importancia de este grupo.

El modo de construir, casi siempre defectuoso, su distribución por lo comun inconveniente y el incómodo arreglo de la casa rural y su mobiliario. No son siempre los gastos lo que no admiten lo mejor; son por lo regular la falta de pensamiento y la ignorancia que impiden el progreso bajo todos conceptos. A menudo el pequeño propietario con el auxilio de algunos vecinos, construye él mismo su casa, reúne su mobiliario; en muchos casos con la misma cantidad de trabajo y los mismos medios hubiera podido construir una habitación mucho más sana y más cómoda, así como muebles mejor adaptados á su uso, si se le hubiese dado la idea y que él hubiera tenido un ejemplo práctico á la vista.

La Exposición universal debe ofrecer la ocasión deseada para poner á la vista del público ejemplos y modelos de este género, y no es dudoso que esta sección ha de interesar y facilitar á los labradores el conocimiento de lo que les conviene.

Cuanto se ha expuesto muestra que no se trata de exponer solamente, sea en modelo ó en natural, casas imaginarias hechas según las nuevas invenciones nada prácticas, sino que se trata de poner á la vista lo que se ha probado por la experiencia en diversos países que es bueno y acomodado al objeto.

Tomemos un ejemplo entre una multitud de otros: el suelo de un cuarto del labriego. Qué diferencia entre la capa de arcilla húmeda é insalubre que se encuentra en tal habitación rural, y que se parece á un terreno de colina, y la superficie impermeable, seca y fácil de limpiar que en tal otro país se produce casi con los mismos materiales, salvo la adición de algunas otras sustancias. Lo mismo sucede con todo lo que sirve para cerrar los huecos; las ventanas, las puertas y las cerraduras de ellas se fabrican hoy á precios que se pueden llamar módicos, comparativamente á los de antes.

Pero mientras que la compra estaba en otro tiempo reducida á un círculo muy pequeño, el estado actual de los medios de transporte permite á las gentes de los pueblos, en la mayor parte de los casos, de preferir lo que es sólido y elegante á lo que es barato, aunque nada barato.

Se encuentran aun en Suecia casas de labradores con vidrieras cerradas por tablas de cuero, restos de una antigua costumbre que estaba generalmente esparcida. La Exposición de 1873 no tiene evidentemente por misión propagar costumbres exóticas semejantes; no obstante ella puede ejercer una influencia útil bajo muchos conceptos. Por ejemplo: la sombría capa de arcilla mezclada de h llin que se encuentra todavía en algunas partes puede ciertamente reemplazarse por algo mejor. Lo mismo el arca guarnecida de hierro y cerrada por una cerradura con resorte forjado no podría casi ser mirado como el ideal de un armario cómodo. En fin, cuánto tiempo aun la provision de leña bastará para permitir al campesino desperdiciar los combustibles como se ve obligado hoy por los hogares abiertos y gigantescas chimeneas.

42 Prater strasse.

Octubre 1.º 1871.—Viena.

El Presidente de la Comisión Imperial, Archiduque Raniero. El Director general, Baron de Schwarz-Senborn.

ADMINISTRACION PROVINCIAL**Gobierno de la provincia de Huelva.**

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 30 de Setiembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 19 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para la conservación en este año económico del trozo 2.º de la sección 4.ª de la carretera de tercer orden de Venta de lo Alto á los Romeros.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 8 de Marzo de 1852, y en la orden circular de S. A. el Regente del Reino, fecha 24 de Junio de 1869, en el despacho de este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Administración provincial de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

El trozo á que se ha de referir esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á todo pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida orden circular.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijando la primera puja por lo menos en 123

pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Huelva 17 de Octubre de 1872.—El Gobernador accidental, Antonio García Suarez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huelva con fecha, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio necesario para la conservacion de la parte de la carretera de á, comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm., que empieza en y concluye en, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de dicho acopio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de tercer orden de Venta de lo Alto á los Romeiros.—Trozo 2.º—Seccion primera.—Desde el kilómetro 27 al 52.—Presupuesto de acopios: 4.709 pesetas 53 céntimos.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 25 de Octubre de 1872.

Números.

994	Antonia Conique, Sevilla.
992	Antonio Arias, Miera.
993	Bráulio Serrano, Villaverde.
994	Bernabé Quintana, Gondelliz.
995	Cecilio Oria, Zumárraga.
996	Diego Crehuet, Cáceres.
997	Domingo Romo, Camarena.
998	Emilio Millan, Cádiz.
999	Francisco Alvarez, Cuevas.
1.000	Francisco Gil, Sax.
1.001	Felipe Orihuela, Calatayud.
1.002	Gabriel Baldrich, Barcelona.
1.003	Gregorio Redondo, Berja.
1.004	José Santos, Cádiz.
1.005	Juan Porras, Manzanares.
1.006	Juan Fernandez, Zumaya.
1.007	José Bermudez, Rivadeo.
1.008	Juan Ortiz, Alcantarilla.
1.009	José M. Garcia, Colmenar.
1.010	Juan Rodriguez, Arganda.
1.011	José Jimenez, Valencia.
1.012	José Santa María, Valdepeñas.
1.013	José Gomez, Valencia.
1.014	Joaquina Perez, Alcira.
1.015	Joaquin A. Oliván, Santander.
1.016	Juan Acero, Santa Gadea.
1.017	Lázaro Lara, Lérida.
1.018	Manuel Medel, Badajoz.
1.019	María Gomez, Escorial.
1.020	Manuel Martin, Valverde.
1.021	Mateo Vega, Malateria.
1.022	Marcelo Laguna, Santa Cruz.
1.023	Micaela Avila, Colmenar.
1.024	Pedro Alfau, Bujalance.
1.025	Pedro Mesquida, Puerto Principe.
1.026	Rufo Jareño, Consuegra.
1.027	Rafael Balvaraque, Sevilla.
1.028	Rafael Monares, Abengibre.
1.029	Superiora del Colegio, Avila.
1.030	Urbano Batres, Pinto.
1.031	Vicente Santiago, Vall.
1.032	Zacarías Berihuete, Villaverde.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—El Administrador, José Marina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Audiencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á una jaca capona de cuatro cuartas de alzada y 40 años, pelo negro y lunares blancos en el costillar izquierdo, que se encuentra depositada en la posada titulada del Peine, calle del Vicario Viejo, núm. 9, á fin de que dentro del término de ocho dias se presente en esta Tenencia de Alcaldía, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3, piso principal, cuartel de la Milicia ciudadana, á hacer la reclamacion que tenga por conveniente; apercibidos que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar, conforme á lo dispuesto en el art. 173 de las Ordenanzas municipales de esta villa.

Madrid 14 de Octubre de 1872.—El Teniente de Alcalde, Ignacio de Santiago y Sanchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Cádiz.—San Antonio.

D. Luis Morales y Cabe, Juez municipal propietario del distrito de San Antonio de esta ciudad, é interino de primera instancia del propio distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á todos los que se consideren con derecho á la herencia abintestato de D. Rafael Calvo y Gonzalez, vecino que fué de esta ciudad, fallecido en ella en 14 de Enero de este año, para que en el preciso término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por sí ó por medio de legítimo apoderado á hacer uso de las acciones de que se crean asistidos en el expediente promovido por el Procurador de este número D. José Antonio Melendez, en nombre de Don Rafael y Doña María del Pilar Calvo y Ballester y de Doña Ramona Ballester y Busquet, por sí y como madre de los menores Doña Josefa y Doña María del Carmen Calvo y Ballester sobre que se les declare herederos abintestato del D. Ra-

fael Calvo y Gonzalez; en cuyo expediente no se han presentado otros interesados.

Cádiz 24 de Octubre de 1872.—Licenciado Luis Morales y Cabe.—José María Clavero. X—602

Chinchon.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia del partido de Chinchon, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento abintestato de D. Manuel Rodriguez Alto y Lopez, vecino que fué de Aranjuez, el cual ocurrió el día 30 de Setiembre último en Madrid, donde se hallaba accidentalmente, para que en término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á deducirle por medio de Abogado y Procurador; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 22 de Octubre de 1872.—José Novo. Es copia del original que queda en el expediente de su referencia.—José Novo. X—397

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta voluntaria dos casas, sitas en esta capital, la una calle de San Marcos, núm. 3, y 1 por la de Pelayo, tasada en 1.766.000 rs., y la otra calle de Pelayo, núm. 3, ámbas de la manzana 314, tasada en 667.000 rs., bien sean juntas ó separadamente; para cuyo acto se ha señalado el día 19 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en el edificio que fué de las Salesas.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta y deseen adquirir pormenores lo podrán verificar en la Escribanía del actuario, sita en dicho edificio, todos los dias, excepto los feriados, de diez á dos de la tarde.

Madrid 24 de Octubre de 1872.—El Escribano, Antolin Murga. X—396

Madrid.—Latina.

Por providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se anuncia la venta en pública subasta de los bienes raíces que á continuacion se expresan:

La casa llamada de los Cipreses y terrenos adyacentes, conocidos por la Era del Mico, situada fuera del portillo de San Bernardino, calle de las Navas de Tolosa, núm. 2, y una cuadra de solo planta baja.

La casa comprende de extension 1.692 metros 26 decímetros cuadrados, equivalentes á 21.804 pies 62 décimos cuadrados; y la cuadra 401 metros dos decímetros cuadrados, equivalentes á 4.304 pies 17 décimos cuadrados: ha sido retasado todo en 33.130 pesetas 50 céntimos.

Un terreno en solar, que comprende de extension 10.360 metros 58 decímetros cuadrados, equivalentes á 133.447 pies 86 décimos cuadrados: retasado en 95.448 pesetas 75 céntimos.

Lindan las referidas fincas por Poniente con la calle de las Navas de Tolosa; por Sur con terrenos de Monteleon; por Saliente con el bosquecillo de la Villa y propiedad de D. Pedro Arroyo y D. Antonio de la Peña, y por Norte con la fábrica de fundicion de los Sres. Gronselle y compañía.

Para su remate está señalado el día 20 de Noviembre próximo, y hora de la una de la tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el ex-Monasterio de las Salesas de esta capital.

Madrid 25 de Octubre de 1872.—Basilio Montoya. X—601

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rossell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, por el presente se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de la Excelentísima é Ilma. Sra. Doña Marciala Bobes y Quijano, ocurrida en el pueblo de Carabanchel en 9 de Agosto último, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, y para que manifiesten si saben si dicha señora ha otorgado disposicion testamentaria.

Madrid 24 de Octubre de 1872.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—598

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Inocente del Pozo y Egozque, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública licitacion las fincas siguientes:

Una casa denominada la Graniza, en término de la villa del Humilladero, partido de Antequera, con todas sus dependencias, retasada en 28.506 pesetas.

Trescientas sesenta y cinco aranzadas de olivar pertenecientes á la misma casería de Graniza, retasadas en 159.640 pesetas.

Ciento sesenta y dos aranzadas de olivar y 91 fanegas de tierra calma, manchón, herraiza y pastos, de que se componen las hazas de la casería denominada de la Coneja ó Colchado, en dicho término del Humilladero, retasadas en 25.460 pesetas.

Tres hazas de olivar nombradas de la Castellana en el propio término, que constan de 25 y media aranzadas, retasadas en 10.710 pesetas.

Una casa en la casería de la Placeta, término del Humilladero, con todas sus dependencias, retasada en 11.592 pesetas.

Y siete hazas de tierra y olivar de que se compone la citada casería de la Placeta, retasadas en 10.090 pesetas.

Para su doble y simultáneo remate se ha señalado el día 23 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, y en el de la ciudad de Antequera; advirtiéndose que los que deseen más pormenores podrán dirigirse á la Escribanía del actuario, calle de las Fuentes, núm. 7, cuarto segundo.

Madrid 22 de Octubre de 1872.—El Escribano, Emilio Monet. X—399

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 30 de Setiembre de 1872, habiendo visto este expediente, y

1.º Resultando que por Doña Ana Reyes se acudió al Juzgado con escrito solicitando se la recibiera informacion de testigos y declarara pobre para litigar con su esposo D. Faundo Rodriguez: que conferido traslado á este por término de seis dias, y trascurridos sin haberse personado, y acusada que le fué la rebeldía, se mandaron entender con los estrados del Juzgado las sucesivas diligencias:

2.º Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal

del Juzgado, y evacuado se recibieron estos autos á prueba por término de 40 dias, que se prorogó hasta los 60 de la ley, durante cuyo término se practicó la prueba propuesta por la parte actora con citacion de las contrarias:

1.º Considerando que Doña Ana Reyes ha justificado por medio de tres testigos, mayores de excepcion, no poseer bienes ni rentas de ninguna especie, contando sólo para su subsistencia con el salario eventual que gana sirviendo en algunas casas de esta capital:

2.º Considerando que segun informe de la Administracion económica de esta provincia, dicha señora no figura como contribuyente en ningun concepto en los padrones de riqueza:

Vistos los artículos 181 y 82 y demás referentes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña Ana Reyes para litigar con su esposo D. Faundo Rodriguez, y con opcion á disfrutar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase, sin perjuicio del reintegro en su tiempo y caso.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados se publicará en los periódicos oficiales de esa capital, mediante la rebeldía del D. Faundo Rodriguez, lo pronuncio, fallo y mando.—Joaquin Dale.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquin Dale y Muñoz, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, estando celebrando audiencia pública por ante mí el infrascrito Escribano, de que doy fé en Madrid á 30 de Setiembre de 1872.—Donato Toledo.

Montanech.

D. Juan Calixto Lozano, Juez de primera instancia interino de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra el gitano Francisco Jimenez Vargas, José Martinez Valero y otro, por haberle ocupado dos caballerías, cuya procedencia no acreditan, de las siguientes señas:

Una jaca capona, pelo castaño claro, estrella en frente, bebe del labio superior, alzada baja de la mano izquierda, alta de los dos pies, como de unos 14 años, seis cuartas ocho dedos y medio, lunares blancos en ambos costillares producidos al parecer por los atalajes, un tumor en medio del dorso supurando, una cicatriz en cada una de las orejas, fogueada en la parte anterior de la cruz y principio del cuello.

Otra jaca entera, pelo castaño oscuro, con otros blancos interpolados en el tercio del medio y posterior, dos lunares blancos detrás de las orejas formados al parecer por la cabezada, extremidades negras, un tumor supurando en el costillar izquierdo, dos en el derecho endurecidos, y otro en el dorso calloso, un lunar blanco en la parte inferior de la cruz hechos al parecer con los atalajes, de cinco años, seis cuartas y siete dedos y medio de alzada, sin hierro alguno, erin negra cortada con bastante desigualdad y el nacimiento del rabo con los pelos cortos como de haberlo tenido pelado.

Lo que se anuncia al público para si alguna persona ó personas se creyesen dueños de las mismas, se presenten en este dicho Juzgado á su recogido, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha del presente, previas las correspondientes justificaciones.

Dado en Montanech á 12 de Octubre de 1872.—Juan Calixto Lozano.—Por mandado de S. S. José Flores Alvarez.

Mora de Rubielos.

D. Enrique Meyer y Agramunt, Juez de primera instancia de Mora de Rubielos y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sustancia causa criminal contra Don Tomás Torres y Julian, Presbítero, de 39 años de edad, hijo de Tomás y Mariana, natural y vecino de Rubielos, sobre desacato grave á la Autoridad, en la cual acordada la prision del procesado y hallándose ausente en ignorado paradero, encargo á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y traslacion del mismo á estas cárceles á mi disposicion; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy.

Mora 16 de Octubre de 1872.—Enrique Meyer.—Por su mandado, Ramon Pascual Montagut.

CÓRTESES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE PASARÓN Y LASTRA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el sábado 26 de Octubre de 1872.

Abierta la sesion á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Reunion de secciones.

El Sr. Vicepresidente: El Presidente ha visto con mucho disgusto que no han podido reunirse ayer las secciones por falta de número; y considerando que lo primero que hay que hacer es acatar y respetar los acuerdos de la Cámara y llenar la mesa sus compromisos, cree que cumple á la dignidad de la Cámara, como cumple al decoro y á la honra de la mesa, entrar desde luego en la orden del día por la reunion de secciones y que se haga ahora lo que no se pudo hacer ayer.

En su virtud, el Congreso pasa en este momento á reunirse en secciones, que es uno de los objetos señalados en la orden del día, continuando despues la discusion de los demás asuntos que figuran en ella.

Peticiones.

Continuando la sesion á las tres y media, y siguiendo la orden del día, se aprobaron los dictámenes de la comision de peticiones señalados con los números 8, 14, 15, 16, 17 y 18.

Leido el 19, referente á una peticion para que se aumenten los derechos de importacion del petróleo y del aceite de algodón, dijo

El Sr. Puig Descals: Cumpliendo un encargo de los cosecheros de aceite de oliva de la provincia de Gerona, me levanto á apoyar lo que se reclama en esta peticion de los cosecheros de Carmona. Piden estos que se aumenten los derechos de importacion al petróleo y al aceite de algodón. Yo no disiento ahora que deba ó no hacerse esto; pero creo, teniendo en cuenta el art. 186 del reglamento, que la comision presenta un dictamen inadecuado é impropio, y ya que no se accede desde luego á los deseos de los peticionarios, quisiera al menos que no se destruyesen sus esperanzas.

La comision debe saber que la ley de presupuestos del año 1869 en su art. 9.º consigna una serie de bases sobre las cuales debia formarse el arancel de Aduanas. En la quinta de estas bases se establece la invariabilidad del arancel durante

seis años, y en la octava se previene que el Gobierno, y por consiguiente el Ministro de Hacienda, ni por Real decreto ni por Real orden ni en otra forma, pueda hacer alteración alguna en los derechos de arancel. Si, pues, el Sr. Ministro no puede alterar los aranceles, ¿á qué enviarle esta petición?

Yo supongo que la comisión, animada de buenos deseos en favor de los agricultores del país, no tendrá dificultad en aceptar un medio que, si no produce un resultado completo, no quite al menos toda esperanza á los reclamantes; y este medio es el que modifique su dictámen en el sentido de que pase á la comisión de presupuestos. Esta se halla preparando los trabajos para un presupuesto futuro; tiene las mismas facultades que tuvo la del año 1869, y puede despues de examinar la petición proponer á la Cámara, y esta resolver lo que considere más justo.

El Sr. **Soriano Plasent**: La comisión se ve en la necesidad de adoptar una de las tres fórmulas que para las peticiones prescribe el reglamento.

Yo también pertenezco á una provincia cuya base de riqueza es la agricultura, y tengo tanto ó más interés que S. S. en lo que en esta petición se reclama; pero no es posible que la comisión salga del círculo de hierro en que se encuentra encerrada, y ha debido atenerse á lo que dispone el art. 186. No tiene autorización suficiente para mandar la petición de que se trata á la comisión de presupuestos. Además, si los aranceles no pueden alterarse en seis años, no sé qué puede hacerse en este asunto; porque la comisión de presupuestos podrá dar su dictámen acerca de los presupuestos, pero no proponer la reforma del arancel.

El Sr. **Puig Descals**: Creo que el Sr. Soriano Plasent interpreta mal el art. 186 del reglamento, en que precisamente me he fundado yo para afirmar que este dictámen es improcedente, inadecuado, y no se ajusta á lo que en dicho artículo se prescribe. Yo he demostrado que el Sr. Ministro de Hacienda no puede resolver nada sobre esta petición, y por consiguiente, que no tiene objeto el enviarla á su Ministerio.

Creo el Sr. Soriano Plasent que la comisión de presupuestos no puede ocuparse de este asunto; pero en mi sentir, no tiene limitación en sus facultades, y lo mismo que la de 1869 propuso una base, hoy puede la de estas Cortes proponer que se reforme cualquiera de ellas.

Yo siento que la comisión se abstiene en sostener su dictámen, que es evidentemente contrario á las prescripciones del reglamento en su art. 186, y que no acepte la modificación que le he propuesto, y que cabe dentro del art. 187, en que se adopta la fórmula de que se tengan presentes en tiempo oportuno aquellas peticiones que se consideren útiles para trabajos legislativos.

No encuentro tampoco dificultad en que la comisión de presupuestos, si lo considera conveniente, ponga en su articulado que los seis años de plazo durante el cual se prohíbe alterar los aranceles, no se entiendan respecto al petróleo y al aceite de algodón.

El Sr. **Soriano Plasent**: La comisión mantiene su dictámen sin creer necesario decir más, á fin de que no se gaste un tiempo que se necesita para cuestiones de mayor urgencia.

Sin más debate fué aprobado el dictámen, y sin discusión alguna los señalados con los números desde el 20 al 23 inclusive.

Llamamiento de 40.000 hombres.

Continuando esta discusión, se concedió la palabra al señor Corominas para que terminara el discurso que dejó pendiente en la sesión de ayer; pero no encontrándose en el salón, dijo:

El Sr. **Vicepresidente**: No hallándose presente el señor Corominas, tiene la palabra la comisión.

El Sr. **Moriones**: La comisión nada tiene que contestar; por consiguiente, queda consumido el turno primero.

El Sr. **Vicepresidente**: El Sr. Cabello tiene la palabra para consumir el segundo turno en contra. No estando tampoco presente....

El Sr. **Carrion**: Pido la palabra para consumir un turno, que no sé si deberá ser el segundo, porque la verdad es que no se ha consumido el primero.

El Sr. **Moriones**: Se ha consumido.

El Sr. **Carrion**: ¿Quién ha hablado en contra? Yo creo que estoy en mi derecho consumiendo un turno.

El Sr. **Vicepresidente**: Lo está V. S. ahora que le concede el Presidente la palabra para consumir el segundo turno, aunque en rigor debiera ser el tercero, porque el Sr. Cabello era el encargado del segundo, y no hallándose presente, debía darse por terminado.

El Sr. **Carrion**: Entro, pues, á pesar del Sr. Moriones, á consumir el segundo turno en contra, porque así lo ha declarado el Sr. Presidente. Especiales son las circunstancias en que me encuentro al tomar un turno que estaba reservado para otro; pero como quiera que las razones que pueden darse contra el proyecto que se discute son tan claras, tan lógicas y tan repetidas, entiendo yo que bien puede alzarse aquí mi voz contra ese desdichado proyecto que se ha traído á las Cortes faltando á promesas hechas desde los bancos de la oposición y en los programas electorales.

Cuando había empezado á renacer en el corazón de las madres la esperanza....

El Sr. **Navarrete**: Sr. Presidente, pido la palabra para una cuestión de orden; el Diputado que debía consumir el turno anterior está en su sección, que se encuentra aun reunida.

El Sr. **Vicepresidente**: ¿Y qué pretende S. S.?

El Sr. **Navarrete**: Que se suspenda la sesión, que no ha debido continuar hasta que concluyeran todas las sesiones.

El Sr. **Vicepresidente**: El Sr. Carrion está consumiendo el turno por su compañero, y la mesa no cree que pueda hacer más de lo que ha hecho.

El Sr. **Carrion**: Yo empecé á consumir ese turno creyendo que al que le correspondía estaba fuera del local; pero ahora resulta que está en la sección respectiva cumpliendo con su deber.

El Sr. **Vicepresidente**: Y V. S. cumple con el suyo consumiendo el turno.

El Sr. **Carrion**: Yo me he levantado en la creencia de que...

El Sr. **Vicepresidente**: A la cuestión.

El Sr. **Navarrete**: Pido que se consulte á la Cámara para resolver la cuestión.

El Sr. **Vicepresidente**: La cuestión está resuelta, toda vez que otro Sr. Diputado consume el turno del ausente. Continúe V. S., Sr. Carrion.

El Sr. **Carrion**: Yo pedí la palabra para consumir turno creyendo que...

El Sr. **Vicepresidente**: No le permito á V. S. que vuelva sobre la cuestión.

El Sr. **Carrion**: Voy á la cuestión; pero si al hacerlo me refiero á lo que ha sucedido....

El Sr. **Vicepresidente**: No le permito ninguna observación acerca de eso, y le ruego que me diga si quiere ó no consumir el turno segundo.

El Sr. **Carrion**: No puedo hacerlo cuando se está faltan-

do al reglamento. Ya he dicho que pedí la palabra en la creencia de que mi compañero se hallaba fuera del local; pero luego me han avisado que estaba en la sección á que corresponde, y que aun se encuentra reunida, y como la reunión de secciones forma parte de la orden del día, creo que no puede continuar la sesión.

El Sr. **Vicepresidente**: Eso debió V. S. hacerlo presente al reanudarse la sesión. (*Reclamaciones en los bancos de la minoría republicana.*) Orden, orden, señores.

El Sr. **Navarrete**: No parece sino que se ha querido sorprender á la minoría.

El Sr. **Orense** (D. Antonio): Deseo saber si puede haber dos sesiones á la vez, una aquí y otra en las secciones.

El Sr. **Vicepresidente**: La Cámara resolverá. (*Siguen las reclamaciones.*) Orden, orden, señores.

El Sr. **Orense** (D. Antonio): Que se pregunte si puede haber dos sesiones á la vez.

El Sr. **Corominas**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente**: No hay palabra.

El Sr. **Corominas**: La pido como interesado.

El Sr. **Vicepresidente**: Luego la tendrá S. S.: no se impacienten los Sres. Diputados.

Despues de un momento de pausa, dijo:

El Sr. **Carrion**: Sr. Presidente, yo pedí la palabra al ver que no estaban en el salón los Sres. Corominas, que debía continuar hablando en el primer turno, y Cabello, que debía consumir el segundo. Despues he sabido que esos señores se encontraban aun reunidos en las secciones cuarta y quinta á que pertenecen, y mal podían hallarse aquí. Creo, pues, que esos señores, una vez que están ya en el salón, deben seguir consumiendo los turnos correspondientes.

El Sr. **Vicepresidente**: Tiene la palabra el Sr. Cabello para consumir el segundo turno en contra.

El Sr. **Cabello**: Tres años hace, Sres. Diputados, que desde este mismo sitio combatí la bárbara y odiosa contribución de sangre, negro borron que viene á empañar el brillo de las naciones que se rigen por instituciones democráticas. Entónces como ahora se nos dijo que aquella sería la última quinta, y entónces como ahora se engañó al país con promesas que no habían de verse realizadas.

No esperéis de mí ningún rasgo de elocuencia; pero en cambio os diré la verdad desnuda, que siempre debe estar en los labios de los que no venimos aquí con más aspiración que la de contribuir á curar los males de la patria. Los pueblos empiezan á murmurar de una revolución que ha sido provechosa para unos cuantos y estéril para el país. Habeis querido curar con remedios inútiles el cáncer social que nos devora, y sólo habeis conseguido embriagar al pueblo con una libertad mentida, que muy pronto se hará odiosa.

La aprobación de este proyecto vendrá á herir de muerte á esta situación, débil ya por su temor á entrar en el ancho campo de la libertad. Este Ministerio se parece á esos propietarios de casas en Madrid que para evitar que se fijen carteles en las fachadas ponen unos rótulos prohibiéndolo con letras más grandes que las de los mismos carteles. Puso el Ministerio un cartel diciendo que quedaban prohibidas las quintas, y encima de ese cartel nos ha pedido una de 40.000 hombres.

Al oír al Sr. Lafitte decir que no se habían empleado más que dos argumentos contra el proyecto que se discute, dudé si había de hacer uso de la palabra; porque no habiendo convenido á la comisión los oradores que han hablado, no había yo de tener la pretensión de convencerla. Pero se me vino á la memoria un suceso acaecido en la provincia de Sevilla en las exenciones para la declaración de soldados. Preguntado un mozo robusto y que gozaba de buena salud si tenía algo que alegar, contestó con voz balbuciente: no tengo que alegar sino que mi madre no quiere que vaya soldado. Pues bien; yo podría decir que no quiero las quintas porque no las quiere el país. En este momento hablaba con el Sr. Somolinos de las propiedades que tiene la *santonina cristalizada*, que hace que el enfermo vea todos los objetos amarillos; y como en la comisión hay también un farmacéutico, dije yo: tal vez el señor Fernandez Izquierdo haya descubierto el principio vigoroso del Ministerio actual, que debe llamarse *ministerialina*, y que sirve para hacer desaparecer nuestros argumentos.

La comisión si que verdaderamente no ha hecho más que dos objeciones: la una, que las Cortes anteriores acordaron el contingente del ejército; y la otra, que hay un artículo constitucional que dice que todo español está obligado á servir á la patria cuando sea llamado por la ley. Yo creo, señores, que á la patria se la sirve cuando está en peligro, y ahora no lo está. Pero ¿qué patria es esa? Los alfonsinos tienen una, los carlistas tienen otra, y vosotros debéis comprender por patria ese afortunado extranjero que ha venido á ejercer la provechosa industria de Rey. Si la patria estuviera en peligro, ¿no iríamos nosotros á batirnos en favor de ella?

No he de hablar de los ejércitos permanentes ni de su organización, pues este asunto le han tratado de una manera admirable los Sres. Nouvilas y Navarrete.

Haré, pues, otras consideraciones. Con frecuencia suelen decir los monárquicos que nosotros predicamos al pueblo sus derechos y no sus deberes. Yo pregunto: ¿qué derecho vais á conceder á esos 40.000 jóvenes en cambio de los deberes que les imponéis? Esos jóvenes que van á servir á la patria no tienen el derecho de votar á los Ayuntamientos, á las Diputaciones y á los Diputados á Cortes. ¿No sería más justo que fueran á servir los que defienden la dinastía de D. Amadeo, y que quedara exento el que dijera: «yo soy republicano federal? Veriais qué pocos soldados teniais entónces.

¿Qué clase de democracia es esta que obliga al hombre á ejercer una profesión contra su voluntad? Y que va contra su voluntad es indudable. El cargo más provechoso, según vosotros, es el de Rey; pues figuráos que va á caer el Trono, y que otros 491 Diputados votan para Rey á mi amigo el señor Martínez Villergas. ¿Cómo estaría el Sr. Villergas con el manto y el cetro? Le sentaría el traje como á un inglés el vestido de mi país; pero como había sido nombrado contra su voluntad, arrojaría el traje y se iría á bañar al Jordan para no tener recuerdo de que lo había usado.

Ya se ha probado aquí que los 40.000 hombres que se piden no son necesarios. ¿No habeis batido á los carlistas? ¿No ha tenido el digno General Moriones suficientes tropas para arrojarlos de las Provincias Vascongadas? ¿No están agonizando las facciones de Cataluña? ¿No se ha terminado lo del Ferrol? Pues está fuera de duda que no necesitais esos hombres. ¿Quiere el Sr. Ministro de la Guerra que no vuelva á levantarse ni un hombre en favor de D. Carlos? Pues mande trasladar los Curas de las Provincias Vascongadas á Andalucía, y los de Andalucía á las Provincias Vascongadas. Con esto los andaluces estaríamos perfectamente, porque vuestras mujeres no entenderían á los Curas vascongados en seis años.

Esta quinta debió sacarse en Junio; y como no se ha hecho hemos estado sin los 40.000 hombres cuatro meses. Suponiendo que cada plaza cueste 2 pesetas, hemos tenido una economía en esos cuatro meses de 48 millones de reales, economía que ascendería en un año á 492 millones, sin contar el capital que dejan de producir esos mozos en el país, que es cuando ménos otro tanto. Por manera que yo soy de opinión

de que no sólo no debemos sacar los 40.000 hombres, sino que se debe licenciar el resto del ejército, empezando por D. Amadeo, que es Capitan General.

No quiero extenderme más. Podría decir que las quintas son la aflicción de las madres, la ruina de la industria &c. &c.; pero sobre esto ya se ha dicho bastante. Sólo diré á los señores Diputados que si tienen verdadera independencia, que si profesan cariño á sus familias, consulten antes de votar esta ley á sus electores, y también á los padres y á las madres; que voten, si así se lo aconsejan, en favor; pero que voten en contra si les dicen que la quinta es una iniquidad.

A los Sres. Ministros me atrevo á decirles: llevad á cabo uno de esos rasgos que inmortalizan á los hombres; decid que no quereis más quintas, y cuando la libertad corra peligro, venid á decirlo aquí; vereis cómo dejamos estos bancos para ir á nuestras provincias á levantar el espíritu liberal, y vereis salir de cada aldea un peloton, de cada villa una compañía, de cada ciudad un batallon para pelear por la causa de la libertad, que es la causa de todos.

El Sr. **Corcuera**: La comisión se propone ser muy breve, y considerando que sería reproducir los argumentos anteriores, poco tiene que añadir á lo que ha dicho en otras ocasiones. Sólo ha de limitarse á hacer una protesta y una rectificación. La protesta es que la mayoría siente verse en la necesidad de sacar los 40.000 hombres, porque ama la libertad tanto como S. S.; y la rectificación consiste en decir que si á cada uno de los mozos se diera un duro diario, tendríamos, no 40.000 hombres, sino todos los que se necesitaran.

El Sr. **Martínez Villergas**: Mi compañero el Sr. Cabello me ha regalado un destino que no admitiría porque no creeria bien ganado el sueldo que me dieran, y porque creo que han de realizarse dos profecías: una, la de que pronto los Reyes no han de verse más que en el teatro y en la historia; y otra, la del célebre poeta Beranger: *Ces pauvres rois, ils seront tous royés.*

El Sr. **Cabello**: Es muy cómodo decir que no se puede contestar porque usamos siempre los mismos argumentos: lo que debierais decir es que no contestais porque quereis que cuanto antes se apruebe este proyecto.

Y ahora voy á referir lo que sucedió á un Concejal de Fernan-Núñez.

Se impusieron á aquel pueblo mayor número de fanegas de sal del que ordinariamente se le imponía. Mandó el Ayuntamiento un Concejal á Madrid para que gestionase la rebaja. Llegó el Concejal á Palacio, y al ver á aquellos hombres vestidos de papagayos....

El Sr. **Vicepresidente**: Concrétese S. S. á la rectificación.

El Sr. **Cabello**: Permítame S. S. concluir el concepto.

El Sr. **Vicepresidente**: No puedo permitir que S. S. continúe haciendo otra cosa que rectificar.

El Sr. **Cabello**: Pues bien; aquel Concejal se hincó de rodillas....

El Sr. **Vicepresidente**: Llamo á S. S. á la cuestión.

El Sr. **Cabello**: Pues conste que no concluyo porque no se me permite.

El Sr. **Corominas**: Antes de entrar en el fondo de la cuestión voy á hacer una declaración; y es, que hago uso de la palabra consumiendo el turno segundo contra el proyecto, y no para alusiones personales, porque así se ha convenido con la Presidencia, toda vez que la sesión se ha abierto sin haberse concluido la sección en que me encontraba.

Dije ayer y repito, que la falta de cumplimiento á una promesa que es una de las consecuencias más lógicas de los principios democráticos proclamados por la revolución, es causa de que la revolución esté en pie; y añadí que toda vez que los Gobiernos que desde el 29 de Setiembre de 1868 se han sucedido no han acordado la abolición de las quintas, el pueblo está en su derecho al exigir el cumplimiento de esa promesa reclamada por la opinión pública.

Desde la revolución creo que no ha habido más que una quinta sacada debidamente, y fué la que se sacó en tiempo de las Cortes Constituyentes, cuando el malogrado General Prim manifestó que era necesario hacer el último esfuerzo para salvar las conquistas revolucionarias.

En todas las elecciones que ha habido despues de cerrado el período constituyente, los candidatos han ofrecido á sus electores abolir las quintas y matriculas de mar; y sin embargo, no sé qué atmósfera se respira aquí, que esos mismos Diputados han votado despues en favor de los proyectos presentados por el Gobierno para sacar las quintas.

Esa misma promesa se ha hecho en las últimas elecciones por algunos Sres. Diputados, entre los que recuerdo al señor Clave, á quien aludo para que manifieste si sostiene ahora las mismas doctrinas que ha sostenido ante sus electores. ¿Qué queda de todas aquellas dulces ilusiones que concibió el país despues de la revolución de Setiembre, y que se han visto renovadas en todos los períodos electorales? Un eco que se levanta en todos los pueblos, encargando á sus representantes que presenten aquí exposiciones contra ese proyecto; y queda además una especie de sarcasmo lanzado á la frente de la opinión pública con el proyecto que habeis traído diciendo que quedan abolidas las quintas y matriculas de mar.

Y voy á entrar en la segunda parte de mi discurso, creyendo haber demostrado que no se ha cerrado aun el período revolucionario, y que el pueblo está en su derecho pidiendo el cumplimiento de una de las más solemnes promesas de la revolución.

Yo, señores, soy partidario de que el progreso se realice pacíficamente, y me duele que los pueblos tengan á veces que apelar á la fuerza para realizarlo; pero esto sucede cuando el pueblo no cree ya en las palabras, cuando pierde la esperanza en los ofrecimientos que se le hacen: entónces, en vez de apelar á la urna, apela á la barricada, y en vez de la cédula electoral maneja el fusil. A todo cuanto decimos desde estos bancos se nos opone un argumento capital. Se nos dice: es cuestión de orden público aprobar este proyecto; pues yo afirmo todo lo contrario. Yo creo que los Gobiernos tienden á conservar el orden público cuando obran conforme á las exigencias de la opinión pública; pero desde el momento que la contradicen, no es la opinión pública la que atenta contra el orden, es el Gobierno.

Decía el Sr. General Córdova: tan cierto es que el Gobierno siente haberse visto precisado á presentar este proyecto, que si no fuera por las circunstancias por que atraviesa España y Europa, no habríamos exigido este sacrificio á la Nación.

Pues bien; yo que conozco los medios de acabar con la insurrección de Cataluña, me extraño de que se quiera concluir con la reacción que allí lucha por medio de otra reacción contra la opinión pública: la reacción no se combate con la reacción; se combate con la libertad. Dad medios de defensa á los habitantes de Cataluña, y vereis cómo en unión del ejército que existe hoy, acabarán en seguida con las facciones de Cataluña. No es, pues, razón para que aprobemos el proyecto el trastorno que hay en el Principado.

Pero se dice que es necesario mantener el ejército para que

España esté prevenida para cualquier complicación europea, haciendo por lo menos respetable su neutralidad.

Estos propósitos son contrarios á los intereses materiales y morales de España. Los Gobiernos que rigen los destinos de este país deben trocar esta política por otra más nacional.

Yo creo que la raza latina debe oponer el instinto pacífico que resulta del ejercicio ordenado de todos los derechos, al instinto guerrero y avasallador de la raza sajona.

Nos decía un individuo de la comisión que no se quiere hacer más que cumplir un acuerdo de las Cortes anteriores. Pues qué, ¿no tienen facultad estas Cortes para anular lo que las otras hicieron? El Gobierno ha presentado este proyecto, no por esa razón, sino porque sabe que no cuenta con la opinión pública, y necesita apoyarse en la fuerza.

Decía el Sr. Ministro de Estado, resumiendo los debates en la otra Cámara, dirigiéndose á los republicanos: «Es preciso que esteis con nosotros, y os intereseis en que este Gobierno se sostenga para que se sostenga la libertad; si esto no hacemos vendrá el Príncipe Alfonso.» Y luego, haciendo el mismo razonamiento á los alfonsinos, les decía: «Es preciso que vengaís á nuestro lado, que apoyéis á este Gobierno, porque si no vendrá la república federal;» de donde viene á resultar que el Gobierno es una especie de cuerpo suspendido en el espacio por la atracción de dos fuerzas contrarias: la de los republicanos y la de los alfonsinos; el día en que una de esas fuerzas ceda cae todo el edificio. Yo he extrañado mucho que el señor Ministro de Estado hiciera estas consideraciones que son tan funestas á la situación actual.

Concluyo rogando á los Sres. Diputados de la mayoría que antes de votar este proyecto se fijen en que es contrario á las exigencias de la opinión pública, y que tengan presente que más que nuestras protestas diarias contribuirán á derribar al Gobierno vuestros actos y vuestros votos.

El Sr. **Moriones**: Voy á dirigir una pregunta al Sr. Diputado que acaba de hacer uso de la palabra: ¿no hay más opinión pública que la que S. S. representan? (El Sr. **Corominas**: Nada más.) Pues apaga y vámonos. (El Sr. **Garrido**: Encerré á los soldados en los cuarteles por 24 horas.) Pues vendrían aquí los Gobiernos reaccionarios, no S. S.; porque para venir....

El Sr. **Vicepresidente**: S. S. tiene la palabra para contestar al discurso del Sr. Corominas, y debe dirigirse á la Cámara: no puedo permitir que continúe este diálogo.

El Sr. **Moriones**: Pues bien; por toda contestación debo decir que no es justo que los mozos del 72 no paguen su tributo á la patria, y que caiga todo el sacrificio sobre los del 73; y siento decir también que, en vista de las amenazas continuas que de esos bancos salen, corresponde al Gobierno y á la mayoría, primero defenderse, y después prepararse á tomar la ofensiva.

El Sr. **Corominas**: El Sr. General Moriones no ha contestado á ninguno de los argumentos que he aducido yo, y sólo al fin de sus palabras ha lanzado al partido republicano un cartel de desafío. Pues sepa S. S. que nosotros, que hemos sostenido aquí el derecho, si este se conculca, lo sostendremos en otra parte.

S. S. dice que si somos nosotros los únicos que tenemos razón, y si creemos ser los únicos que tenemos mayoría en el país, nosotros que no representamos nada. Sí, Sr. Moriones; y la prueba de que tenemos alguna importancia está en las palabras que han dicho para resumir el debate de contestación al discurso, aquí el Sr. Presidente del Consejo, y en la otra Cámara el Sr. Ministro de Estado.

El Sr. **Moriones**: Yo no he dicho que S. S. y sus amigos no representen nada, sino que de esos bancos han salido amenazas. (Algunos señores de la izquierda. No, no.) El Sr. Nouvilas dijo el otro día que barrería la casa.

Y no tengo más que decir.

El Sr. **Clavé**: Señores, seré todo lo breve que pueda para contestar á la alusión que me ha dirigido el Sr. Corominas, y que le agradezco. Yo efectivamente ofrecí no votar las quintas porque las aborrezco, porque las creo inmorales, y beneficiosas solamente para las clases conservadoras. Pero aquí no se trata de votar una quinta, sino de hacer ingresar en el ejército hombres que ya están quintados en virtud de una ley anterior presentada por otro Gobierno. La mayoría puede votar este proyecto, aunque se hubiera comprometido á no votar quintas nunca.

Por lo demás, yo que no entiendo mucho de artes políticas, sé lo bastante para comprender que lo primero que hace falta en un partido es la disciplina, y por consiguiente votaré con el Gobierno aunque no sea la quinta de mi gusto.

El Sr. **Corominas**: Yo recojo las palabras del Sr. Clavé, y se las remito á la comisión.

En cuanto al argumento que S. S. usa para defender su conducta no creo que convenza á sus electores, que tendrán siempre el derecho de exigirle el cumplimiento de su promesa.

El Sr. **Clavé**: Yo creo que mis electores, lejos de disgustarse con mi conducta, la aplaudirán, porque siendo radicales, están interesados en que siga en el poder este Gobierno.

El Sr. **Vicepresidente**: Se va á hacer una pregunta á la Cámara, para lo cual se van á leer previamente los artículos 95 y 96 del reglamento. (Se leyeron.) En virtud del art. 96, la mesa va á preguntar al Congreso si habrá sesiones extraordinarias por las noches.

Hecha la pregunta, y habiendo pedido algunos Sres. Diputados que la votación fuese nominal, se verificó así, resultando que habría sesiones extraordinarias por 140 votos contra 56, en esta forma:

Señores que dijeron sí:

Calvo Asensio.	Ariño.
Ruiz Zorrilla (D. Manuel).	Rodriguez (D. Vicente).
Gasset y Artime.	Lagunero.
Beranger.	Zurita.
Echegaray.	Vazquez Rojo.
Carmona.	Gonzalez Gutierrez.
Saulate.	Fábregas.
Olave.	Delgado.
Reus.	Fuentes.
García de Guadiana.	Ruiz Huidobro.
Comendador.	Martinez Conde.
Durán.	Gil Sanz.
Villaverde.	Comas.
Martinez Gonzalez.	Ruano.
Sainz de Rozas.	Mañanas.
Lopez Puigcerver.	Aguiar.
Lopez Silva.	Ramirez.
Gorostiza.	Sanz (D. Benito).
Gomez de la Vega.	Ripoll.
Arias de Miranda.	Torres Mena.
Rios Portilla.	Izquierdo Lopez.
Gutierrez Gamero.	Fernandez de las Cuevas.
Arellano.	Higuera.
Ulloa (D. Juan).	Vela.
Torres del Castillo.	Llano Pérsi.
Perez Jimenez.	Ercasti.
Martinez de Aragon.	Ruiz Zorrilla (D. Francisco).
Salatrava.	Gallego Diaz.

Gancedo.
Irigoyen.
Valdés.
Ibarra.
Soriano Plasent.
Borrell.
Solaegui.
Enriquez.
De Andrés Moreno.
Pereira.
García Hernandez.
Sainz de Baranda.
Ballestero.
Gomez (D. Manuel).
Suarez Garcia.
Canalejas.
Laffitte.
Moriones.
Corcuera.
Focinos.
Alcalá Zamora.
Fajardo.
Estrada.
Rosell.
Urcullu.
Ariza.
Conde de Robledo.
Búrgos.
Guillén.
Rosillo.
Galindez.
Fernandez Alsina.
Bona.
Simon y Castañer.
Badeán.
Franca.
La Orden.
Sanz y Posse.
Duque de Veragua.
Franquet.
Huelves.
Martos (D. Enrique).
Total, 440.

Señores que dijeron no:

Moreno Rodriguez.
Morayta.
Tutau.
Santamaría.
Gutierrez Agüera.
Jimenez Mena.
Pascual y Casas.
Ocon.
Garrido (D. Fernando).
Sanchez Yago (D. Domingo).
Salmeron (D. Nicolás).
García (D. Bernardo).
Lapizburú.
Suñer y Capdevila.
Navarrete.
Morán (D. Miguel).
Lafuente.
Carvajal.
Isabal.
Gil Berges.
Gonzalez Janer.
Fantoni.
Pedregal Guerrero.
Barberá.
Marín Baldo.
Payela.
Somolinos.
García Martinez.
Total, 56.
Figueras.
Perez de Guzman.
Orense (D. José María).
Martinez Villergas.
Sampere.
Toldan.
Palanca.
Corominas.
Sicilia.
Cabello.
Agustí.
Plá y Mas.
Hilario y Sanchez.
Caleaño.
Villamil.
Baltá.
Soler y Plá.
Aura Boronad.
Blanc.
Cisa.
Pi y Margall.
Sorní.
Gonzalez Sanchez.
Orense (D. Antonio).
Cagigal.
Muñoz Nougues.
Abarzuza.
Espondábura.

Total, 56.

El Sr. **Vicepresidente**: En virtud de este acuerdo habrá sesión extraordinaria, continuación de la presente, esta noche á las nueve.

Se suspende la sesión.
Eran las seis y cuarto.

Abierta otra vez la sesión á las nueve y cuarto, y continuando el debate pendiente sobre la quinta de 40.000 hombres, dijo en contra.

El Sr. **Garrido**: No sin temor me levanto á tomar la palabra en este debate; no porque esté agotado el asunto, pues hay que decir tanto acerca de él que pudieran escribirse volúmenes enteros contra el sistema de las quintas que implica este proyecto: la razón de mi temor es porque la quinta que se quiere realizar es un acontecimiento tan grande que no entra en el género de los comunes, y pudiera ser el principio del fin de esta situación anómala.

Por una coincidencia particular debo empezar haciéndome cargo de algunas palabras del Sr. Moriones, que ha dicho cosas muy graves, y sobre todo, la de que nosotros provocábamos la situación actual, haciéndole una guerra de mala ley, y que en su virtud estaban dispuestos á tomar la ofensiva. ¡Desgraciado partido radical, que no vive más que de la benevolencia de los republicanos; que necesita mandar á Roma telegramas diciendo al César que allí reside que los republicanos no son contrarios á esta situación! Pues qué, ¿estarais en esos bancos si el elocuente Sr. Castelar no os hubiera ofrecido nuestra benevolencia, y si no os hubieran temido en Palacio, creyendo que os vendriais con nosotros por haberos arrojado del poder llamándoos chusma y otras cosas parecidas? Para que caigais no necesitamos más que hacer ver que nosotros no estamos aquí para servir de pedestal á nadie.

El partido federal, que cuenta con la seguridad de ser poder, no tiene por qué temeros, ni necesita para que caigais más que volveros la espalda, porque no tenéis base que os sostenga. Después de haber mandado á provincias telegramas interpretando mal algunas palabras del Sr. Pi, venir á provocarnos diciendo que vais á tomar la ofensiva, es una cosa que no se comprende.

Tomada enhorabuena. El partido progresista ha sido siempre suicida....

El Sr. **Vicepresidente**: Ruego á S. S. que considere que está fuera de la cuestión.

El Sr. **Garrido**: Voy á ver si demuestro á S. S. que estoy dentro de ella. Es evidente que la razón de necesitar 40.000 hombres el Gobierno es por su impopularidad, y demostrando esto estoy en la cuestión. Al entrar en el poder los radicales, buscaron la benevolencia de los republicanos. Como habían hecho tantas promesas, y el partido republicano está seguro de su triunfo en días no lejanos, pudo disculparse esa benevolencia; pero suicida como es el partido progresista, mirando arriba y olvidando lo que hay abajo, ha venido con esta quinta y con el proyecto de organización del ejército, y desde ese

momento la benevolencia de los republicanos es imposible. Por eso he manifestado al apoyar mi enmienda al mensaje, que esta minoría levantaba bandera negra contra la situación. Incurriríamos en gran responsabilidad si fuésemos benévolo con un Gobierno que pide quintas y reformas completamente reaccionarias.

No podemos menos de hacer la guerra más terrible á ese proyecto de ley y á los demás presentados por ser completamente improcedentes dentro de la situación democrática; por ser un borron, una ignominia.

El Gobierno, pues, que había contado con la benevolencia de los republicanos ha tenido el talento de convertir en intransigente á todo el que de republicano se precia.

No entra en el interés de la libertad, y por consiguiente en el de los republicanos, formar coalición con nadie; si entrara, 24 horas no dudaría esta situación, que está minada por su impopularidad y por los elementos antidinásticos que la rodean.

No hace mucho que decía el Sr. Moriones que había en el ejército 7.000 Oficiales alfonsinos, que son los que piden la revisión de las hojas de servicio. Suicida es, por tanto, como he dicho antes el partido radical, que pide 40.000 hombres para aumentar los que mandan esos militares alfonsinos. ¿Quiéren los radicales que después de traer esas ominosas leyes vengamos nosotros á hacer una oposición de cortesía? Esto no puede hacerlo la minoría republicana.

Todos los Gobiernos han caído en España por sediciones militares desde 1820 hasta hoy: dar, pues, soldados á los Jefes militares, es dar elementos á la reacción y á la rebelión.

No combató yo ese espíritu de rebelión que ha habido en el ejército. Para mí, el primer título de gloria para el ejército es ser un elemento político en vez de ser suizos que obedecen ciegamente. Al ejército se le debe la libertad, pero se le debe también la reacción; el ejército ha hecho lo bueno y lo malo; el ejército ha sido esencialmente político, y por esto todo Gobierno se ha creado un ejército suyo. A propósito de esto debo manifestar que no lo condeno; lo que condeno, y es un rasgo característico del partido progresista, es que se haya contentado con crear algunos Jefes y Oficiales, dejando á los demás. Esta es una de las causas de la flaqueza de la situación, y esté seguro el Gobierno de que la quinta no ha de servirle á él, sino á los alfonsinos.

Por lo demás, estas medidas, esta política protectora de los elementos reaccionarios son tradicionales en los progresistas; los Gobiernos moderados desde 1813, como Fernando VII, han seguido un camino opuesto, y á fé que no les ha ido mal.

Se ha acusado á los radicales de improvisar Generales y Jefes, y este es el origen de pedir la revisión de las hojas de servicio; pero la verdad es que esto lo han hecho todos los Gobiernos.

El error de los radicales no ha consistido en improvisar Jefes, sino en conservar la organización militar antigua. En vez de crear Generales nuevos, han debido suprimir todas las Capitanías generales, las Direcciones de las armas, y todos los empleos que no consisten en mandar soldados; pero los radicales llevarán en el pecado la penitencia, porque de este modo sirven los intereses de la reacción por una parte, y se desacreditan ante el país por otra. Nosotros, que venimos á defender los intereses de la sociedad, repetimos muy alto que este Gobierno y otro que le suceda, si es que puede haber otro con la Monarquía, no saldrán del sistema de los moderados en lo financiero, como en lo militar y como en todo: por eso no es de extrañar que se encuentre el país en la decadencia lamentable en que se encuentra.

No se diga que se exige esta quinta porque está ya pedida por otro Gobierno, porque si no lo estuviera, la pediría el actual.

No se han fijado los que piden y los que apoyan esta quinta en lo que significan las Ordenanzas de Felipe V, á las que los soldados están sometidos, y que son incompatibles con los derechos individuales. El derecho de insurrección le tiene todo aquel á quien se quiere hacer esclavo, y si demuestro que esas Ordenanzas son la esclavitud para el soldado, habré demostrado que todos los jóvenes de España tienen el derecho de insurreccionarse contra la quinta. El soldado es de peor condición que el verdugo; este lo es voluntariamente, aplica la pena á un criminal, y si alguna vez se resiste á hacerlo, con una multa ó con la pérdida del empleo, ha concluido; mientras al soldado se le obliga á matar bajo pena de la vida. Esa ley, pues, es bárbara, incompatible con la Constitución de 1869; es una ley, en fin, contra la cual deben sublevarse todos los que sean dignos de llamarse españoles.

Y no se diga que estas son cosas que no se realizan, porque suceden todos los días. Pues que, ¿no hemos visto hasta el fusilamiento de un niño de tres años delante de su madre? Pues esta es la ley. Si los radicales fueran verdaderamente radicales, la hubieran abolido reformándola. ¿Y queréis vosotros que después de tantas promesas no cumplidas fuéramos benévolo con una situación que conserva las quintas, sin mejorar siquiera la condición del soldado? Esto es imposible, y nada nos importan vuestras amenazas ni vuestras espadas.

Decía un individuo de la comisión, contestando á lo manifestado por uno de los señores que han combatido la quinta, que si se estableciese como excepción el ser republicano, no encontraría un soldado D. Amadeo; que en cambio, si se les daba un duro, en vez de 40.000 habría 80.000 hombres; y yo exclamaba entonces: si votos, ¿para qué rejas? Pues entonces, ¿por qué no les dais ese duro? Sólo con el sueldo del Rey hay para mantener una brigada á duro diario. Direis á esto que no tenéis dinero: ¿cómo habeis de tenerlo, si necesitais pagar Generales y sacerdotes, y tenéis una Hacienda que para recaudar lo que recauda gasta la mitad? Además, aunque lo ofrecierais, temerian que no lo pagáseis, porque sueldos más pequeños no se han satisfecho.

Pero esta es desgracia vuestra, y no hay razón para que todo el país la sufra. Este no necesita los 40.000 hombres, sino vosotros: Decís que son necesarios 15.000 hombres para cubrir el cupo de la Guardia civil. Dadles el duro en vez de lo que ahora se les da, y los tendreis.

También se dice que son necesarios 12.000 hombres para la isla de Cuba, cuando allí no es menester mandar hombres sino muchísima libertad, y dejar que los cubanos se gobiernen como las demás provincias de España. Para vosotros es insoluble la cuestión cubana: gritais muy alto que queréis la integridad del territorio; nosotros también la queremos, pero con mucha libertad, porque en donde hay despotismo no hay patria.

La república con su federación resolvería esta cuestión, como la cuestión ibérica, como la cuestión de Hacienda, lo cual vosotros no habeis podido hacer por el coronamiento que se ha dado á la obra revolucionaria, el cual no es más que una interinidad que concluirá por la república. Si la hubieran establecido los que se pusieron al frente de la revolución de Setiembre, nosotros la hubiéramos aceptado, creándose una situación fuerte, en vez de la actual, que depende de un papelito de la casa grande ó de la sublevación de un General. Todo Gobierno que para defenderse necesita soldados forzosos, será legal, pero no puede ser la expresión de la opinión pública. Nosotros podemos mandar sin esos alardes de fuerza, porque contamos

con el apoyo del país. Sin esto, aunque tengais 60 ú 80.000 hombres, estais viendo que hacen burla de vosotros 1.500 ú 2.000 carlistas, porque no podeis dejar sin guarnicion las principales capitales, porque la necesitais para imponeros á esas ciudades que detestan vuestra situacion y vuestro Rey.

Vosotros, á título de radicales, de hombres que quieren realizar la letra y el espíritu de la Constitucion, no debeis estar ahí porque no lo realizais, sino que deben estar y estarán vuestros antecesores, que serán los que vengan, porque votada la quinta y los presupuestos, podrá haber otro papelito.

Pero el partido republicano federal, que cuenta con la inmensa mayoría del pueblo, puede gobernar sin necesidad de quintas, porque le sobrará hombres que defiendan voluntariamente la idea republicana. Al que no conozca la manera cómo se hacen las elecciones en España, le parecerá imposible que entre 1.600.000 electores que han votado á los Diputados radicales no haya siquiera 450.000 que les pidan un fusil para sostenerlos en el poder. Pero la verdad es que no hay en España radicales, si se considera como tales á los hombres que quieren el progreso, que desean realizar economías, suprimir la pena de muerte &c.; y esto consiste en que la Monarquía es incompatible con estas reformas, como lo prueba el hecho de haber traído aquí este proyecto, faltando á vuestros compromisos.

Sois un verdadero Gobierno de la muerte, porque matais con vuestro aliento á todo aquello que parece que se os acerca. ¿No hemos visto que porque no se han interpretado de una manera exacta las palabras del Sr. Pi y Margall, ha habido una conmocion en el partido republicano, y ha estado á punto de comprometerse la popularidad de un hombre que ha empleado toda su vida en defensa de la idea republicana?

Si el Sr. Presidente me lo permite, descansaré unos minutos.

El Sr. **Vicepresidente**: Se suspende la sesion por unos momentos.

Pasados cinco minutos, dijo

El Sr. **Garrido**: Uno de los inconvenientes de la quinta de 40.000 hombres es que en el estado en que el país se encuentra, y con el desprestigio de esta improvisada Monarquía, será más que probable que muchos de esos soldados se vayan con los sublevados carlistas ó con los que se subleven de otras opiniones, poniendo al Gobierno en un verdadero conflicto; y tan cierto es esto, que aun los mismos soldados que van á combatir contra los carlistas, cuando les dicen: «Viva el Rey Amadeo,» contestan: «Viva la libertad.» Pues si esto sucede con los soldados que están con las armas en la mano y sometidos á la Ordenanza, ¿qué no ha de suceder con los que no están sujetos á ella? La obcecacion del Gobierno le lleva al precipicio, precisamente cuando tiene medios de librarse de la quinta, segun han manifestado varios Diputados, y entre ellos el Sr. Olave, que cree puede obtener el Gobierno las fuerzas que le hacen falta sin acudir á la quinta. ¿Y qué diremos del compromiso terrible en que se pone á los Ayuntamientos de las grandes poblaciones, que son en su mayoría republicanos, obligados á dar los mozos que les correspondan? Y no se diga que esas corporaciones tienen el deber de someterse á la ley; porque no lo tienen sino en tanto que la ley es justa, y esta no lo es. Las Ordenanzas militares son un atentado á la Constitucion, y hay el derecho de sublevarse contra ellas, porque esas Ordenanzas se hicieron en tiempos en que los Reyes eran señores de vidas y haciendas, y los pueblos un rebaño á ellos sometido, y han caducado ya de hecho y de derecho.

Esta situacion, que compromete la libertad y la revolucion, que no tiene derecho dentro de la letra del Código fundamental á venir aquí con estos proyectos liberticidas, está tan amenazada de muerte que no sobrevivirá á esta iniquidad. El partido republicano federal no reconocerá nada de lo que con respecto á la revolucion se haga; el partido republicano federal, si mañana se establece la república en España, que sí se establecerá, no reconocerá nada de lo que en contra de los derechos de los ciudadanos se haga, como no reconocerá los éxitos y contratos que hagais para arruinar á la Nacion. Nos habeis acusado de querer prolongar la discusion de este proyecto, y no es exacto. Estamos dentro del reglamento, y ya que en este sitio no podemos hacer otra cosa, justo es que hagamos uso de nuestro derecho. Somos completamente intransigentes con esta situacion, y estamos seguros de que volviéndose de la espalda se hundirá, porque si ha subido al poder ha sido porque en un momento de miedo han creído en la casa grande de la plaza de Oriente que los republicanos y los radicales unidos podian derribar la dinastía. He dicho.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Tenia intencion de contestar esta noche al Sr. Garrido, porque queria antes de votarse el art. 1.º rectificar en nombre del Gobierno las ideas emitidas desde los bancos de enfrente; pero aun cuando no hubiera tenido este propósito, lo que S. S. ha dicho me hubiera obligado á contestarle. Empezaré por contestar á las últimas frases de S. S., y por protestar en nombre de la mayoría del país contra las palabras que S. S. ha pronunciado al decir que el partido republicano se negará á reconocer lo que esta Cámara, elegida por el sufragio universal, tenga por conveniente traducir en leyes. Esto no se ha dicho jamás ni contra los Gobiernos más tiránicos ni arbitrarios; esto no se ha dicho nunca ni en los momentos de lanzarse un partido al terreno de la lucha. ¿Significa esto que la república triunfará más pronto de lo que algunos creen? Esa será una apreciacion de S. S. Yo no lo creo, y no lo creo en bien de la libertad y de la justicia. Si lo que S. S. ha dicho es una proclama dirigida desde el banco de los Diputados á los que desean ir á cierto terreno, S. S. aceptará la responsabilidad de esa proclama: con eso nada tiene que ver el Gobierno.

Pero yo aconsejo á esos republicanos á quienes S. S. se dirige, que no lo hagan caso; que la república no está próxima, y que lo estará menos cuando el país comprenda lo que son las ideas que S. S. predica. Abogados ilustres, Jurisconsultos notables, Catedráticos de nota tiene la minoría republicana: ¿hay alguno que diga al país que existe aquí un partido político que no reconocerá lo que haga la soberanía nacional? Y como si esto no fuera bastante, ha dicho S. S. que creia hablar en nombre del partido republicano español, y que este acudiría á las manifestaciones para venir en apoyo de S. S. Dice S. S. que sí, y me alegro, porque me alegro ver proclamada la anarquía enfrente de la libertad.

Nosotros, Sr. Garrido, no queremos la bandera negra de ningún partido; queremos la discusion tranquila y pacífica; queremos que todos aspiren á realizar sus doctrinas por medios legales; y si esto es así, menos hemos de querer la bandera negra de aquellos que defienden la libertad. Pero tambien le digo á S. S. que si eso de bandera negra se refiere á otra cosa que á discutir en este sitio, el Gobierno, en nombre del Rey á quien ha jurado defender, en nombre de la libertad y de la Constitucion que está dispuesto á conservar, acepta esa bandera.

Denlo de aquí la legalidad y la Constitucion; fuera de aquí estamos dispuestos á morir en nuestro puesto. Si hay alguna palabra en mi discurso que pueda traducirse en amenaza, suplico á los republicanos que la retiren; pero si hay alguna que pueda traducirse en debilidad, ruego á la mayoría que la supla.

Ha dicho el Sr. Garrido que éramos suicidas; que estábamos muertos; que habiamos subido al poder por el miedo de la Corona, y que continuábamos en él por la benevolencia de los republicanos. Es verdad que hay republicanos que creen que hemos defendido la libertad; pero si S. S. ha sido benévolo alguna vez con este Gobierno, lo ha disimulado bastante. Si yo hubiera creído que al ser llamado por el Rey y por mi partido debía el poder á la voluntad de un partido enemigo de la dinastía, yo, que no sirvo para ser traidor por entero, no sirvo para serlo á medias, y no le hubiera aceptado.

No vamos á discutir ahora los grados de vitalidad y de virilidad que tiene cada uno de los partidos políticos; pero desde luego le digo á S. S. que no hay nada en España que yo considere tan viable, tan viril, tan en condiciones de seguir gobernando, como la Monarquía constitucional del Rey Amadeo. No habrá más que una cosa que pueda destruir esta situacion (y no me refiero á este Ministerio, sino á la situacion revolucionaria tal como está creada), y es que la dinastía se separara de las prácticas constitucionales, ó que el Gobierno confundiera el ruido de la impotencia ó del despecho con el eco de la opinion pública, que sólo se mueve al través de grandes pasiones, de grandes dolores ó de grandes sufrimientos. Sólo podría suceder eso cuando los españoles que hoy son indiferentes vieran algo estable y duradero detrás de los partidos que hoy se hallan fuera de la legalidad; y esos españoles, créame el Sr. Garrido, ven una era de paz y de ventura en cualquier parte mejor que en las doctrinas y en los actos de S. S.

No voy á contestar á lo que ha dicho S. S. de que el soldado es un verdugo, de que los 40.000 hombres van á ser 40.000 esclavos, de que la legislación militar es hoy la de los moderados; que los radicales hemos engañado á todo el mundo; en una palabra, no voy á contestar á todas aquellas apreciaciones que el Sr. Garrido ha hecho, que no tienen nada que ver con la cuestion que ahora se discute. Yo dejo al país que juzgue si somos ó no liberales, y si conviene más el diluvio que el Gobierno actual, y dejo tambien al juicio del ejército si es ó no una legion de verdugos y si los soldados son ó no esclavos. Yo no tengo esa idea ni de nuestro ejército en general ni de nuestros soldados en particular, y crea el Sr. Garrido que diciendo S. S. lo que ha dicho esta noche, el ejército no se sublevará, porque sabe bien que no es cierto lo que S. S. afirma. Verdad es que el ejército ha tomado parte alguna vez en nuestras contiendas políticas; pero yo debo decir en defensa del ejército, que cuando recuerdo los años 20, 40, 54 y 68, perdono al ejército todo lo que haya hecho en contra de la libertad. Un ejército en cuya historia se registran aquellas fechas, no es un ejército de mercenarios, y no puede serlo, porque es un ejército de españoles.

Que hay en el ejército 8.000 Oficiales alfonsinos, y que se les van á dar 40.000 hombres para derrocar la situacion actual. Pero, Sr. Garrido, si estamos muertos, si somos un cadáver, ¿qué necesidad tienen de tomarse el trabajo de derribarnos?

¿Qué contento se pondría un amigo á quien veo sonreír en este momento, si fuera cierto lo de los 8.000 Oficiales alfonsinos!

Yo no he entrado á averiguar si los Oficiales todos piensan del mismo modo, ó si hay divergencia entre ellos. Me basta saber, para seguridad de las instituciones vigentes, que así como antes de la revolucion hubo varias sediciones militares, desde el año 68 al 72, á pesar del desprecio con que algunos miran á los Oficiales de la revolucion, y á pesar de los trabajos que para minar al ejército se han hecho, no ha habido ni siquiera una desercion, y el ejército todo se bate en nombre de la revolucion de Setiembre y de las instituciones por la revolucion creadas; espero que seguirá haciendo lo mismo, no obstante las predicciones del Sr. Garrido.

Yo lo que deseo es que el ejército se limite á hacer cumplir las leyes, y no quiero saber si existen ó no esos Oficiales á que S. S. se refiere. Aspiro á que el ejército esté al servicio del Rey y de la Nacion y sea ajeno á nuestras luchas políticas.

Los Oficiales del ejército español podrán tener estas ó las otras opiniones, que no son párias ni esclavos; pero han jurado el cumplimiento de un deber, y lo cumplirán cuando la patria se lo exija.

A ruego del orador se suspendió la sesion por algunos momentos.

Continuando la sesion al cabo de algunos minutos, dijo

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Despues de decir el Sr. Garrido que todos los soldados tenían derecho á sublevarse por la tiranía que les imponia la disciplina militar, y que todos los españoles tenían igual derecho por las ilegalidades del Gobierno, no le pareció esto bastante, y trasladándose á Cuba, sin respetar la distancia ni el estado de la isla, dijo que los cubanos tenían tambien derecho á sublevarse porque se les trata con tiranía y con inmoralidad, y que hacen bien en estar con las armas en la mano. ¿Qué he de decir yo de esto? ¿Cómo he de protestar contra ello? No encuentro frase para hacerlo, y me limito á decir al Sr. Garrido que borre esas palabras de su discurso; que no las deje ir á Cuba; y que si las deja ir, no diga al menos que habla autorizado por nadie que lleve el nombre de español.

Y voy á concluir con lo que hubiera dicho si no hubiera oído al Sr. Garrido. Se dice que el acto de la quinta es ilegal.

Pues qué, señores, ¿no hay un artículo de la Constitucion que impone á los españoles la obligacion de servir á la patria con las armas? ¿No hay otro que dice que las Cortes fijarán las fuerzas del ejército? ¿No hay una ley, que han hecho otras Cortes, que fija en 80.000 hombres la fuerza que ha de haber hoy? ¿No tenia el Gobierno necesidad de licenciar á los cumplidos? Pues entónces, ¿qué ilegalidad hay en nuestra conducta? Ninguna. Pero hay más: el sorteo estaba hecho; se habian designado ya los que debian cubrir el cupo de los licenciados: ¿qué hubiera hecho otro Gobierno en nuestro caso? Llamar esos soldados sin decirseles siquiera á las Cortes; y nosotros no hemos querido hacerlo por un respeto escrupuloso á la ley.

¿Y podiamos prescindir de esta quinta? Yo supongo que estuviera ya votado el proyecto presentado á esta Cámara, y que pudiéramos sacar 40.000 hombres con arreglo á sus bases; pero ¿en virtud de qué principios de justicia íbamos á sustituir con otros á los que ya se consideraban soldados por haber sido sorteados con arreglo á la ley? Y si aguardais, prescindiendo de hacerlos entrar ahora en el ejército, ¿con qué derecho les haceis cumplir un año más tarde? ¿Con qué derecho haceis que vengan al ejército los que tendrán que venir entónces en vez de los que se inutilicen ó se mueran durante el tiempo que haya que esperar? Yo comprendo que negueis el ejército permanente; pero reconociéndole, no podeis acusar al Gobierno ni de ilegalidad ni de injusticia.

Viene luego el argumento de inconsecuencia, y se dice que hemos prometido que no habria más quintas. Yo por mi parte no he prometido eso, porque no he querido nunca engañar á mis electores: eso no lo hacen más que los Gobiernos que sólo ambicionan este banco, y yo no estoy en él sino haciendo un sacrificio. Cuando vea que me he gastado en él, que será pronto, porque aquí se gastan pronto los Gobiernos; cuando me

falte la opinion, yo me iré á mi casa, y vendré, si no estoy demasiado fatigado, á defender desde aquellos bancos las ideas de mi partido. Lo que yo dije fué que íbamos á abolir las quintas, y ahí está el proyecto. Cuando lo discutamos, veremos si hay otro medio mejor para sostener el ejército permanente que la edad; si le hay, nosotros lo aceptaremos, venga de quien venga. Siempre que haya medios de que ingresen los bastantes soldados para mantener el ejército permanente, el Gobierno los aceptará; y si son voluntarios, mejor; que nosotros no tenemos ningun deseo de que sean forzosos.

No hay, pues, ni injusticia, ni ilegalidad, ni inconsecuencia.

Yo siento, señores, que estando pendiente una ley para el reemplazo, se haya anticipado su discusion, entorpeciendo la de este proyecto. Reconozco el derecho de los Sres. Diputados para presentar enmiendas y para consumir los turnos de reglamento; pero no puedo menos de dolerme de que despues de los magníficos discursos hechos en la totalidad y en apoyo de las principales enmiendas, se haya perdido el tiempo que pudiera emplearse en otras cosas, en discutir lo que ya estaba perfectamente discutido.

Y en prueba de que se ha perdido mucho tiempo, yo voy á leer al Congreso una estadística que he hecho sacar hoy mismo, para que se vea lo que se ha tardado otras veces; y lo que se está tardando ahora en discutir leyes de esta especie:

Quintas.—Legislatura de 1850 á 51.

Proyecto aprobado definitivamente, 3 artículos.
Enmiendas, 12.
Sesiones, 9.

Legislaturas de 1852, 1853 y 1854.

Por decreto.

Constituyentes de 1854 á 56.—Reemplazo para 1855.

Proyecto aprobado definitivamente.

Votos particulares, 2.
Enmiendas, 8.
Sesiones, 5.

Reemplazo para 1856.

Proyecto aprobado definitivamente, 4 artículos.
Enmienda, ninguna.
Sesiones, 1.

Legislatura de 1857.

Proyecto aprobado definitivamente, 1 artículo.
Enmiendas, 1.
Sesiones, 1.

Legislatura de 1858.

Proyecto aprobado definitivamente, 5 artículos.
Enmiendas, 1.
Sesiones, 1.

Legislatura de 1859.

Proyecto aprobado definitivamente, 8 artículos.
Enmiendas, 2.
Sesiones, 3.

Legislatura de 1860-61.

Proyecto aprobado definitivamente, 9 artículos.
Enmiendas, ninguna.
Sesiones, 1.

Legislatura de 1861-62.

Proyecto aprobado definitivamente, 14 artículos.
Enmiendas, ninguna.
Sesiones, 2.

Legislatura de 1862.

Proyecto aprobado definitivamente, 9 artículos.
Enmiendas, ninguna.
Sesiones, 1.

Legislatura de 1863.

Proyecto aprobado definitivamente, 6 artículos.
Enmiendas, ninguna.
Sesiones, 1.

Legislatura de 1864.

Proyecto aprobado definitivamente, 5 artículos.
Enmiendas, ninguna.
Sesiones, 1.

Legislatura de 1865.

Proyecto aprobado definitivamente, 6 artículos.
Enmiendas, ninguna.
Sesiones, 1.

Legislatura de 1866.

La quinta de 40.000 hombres para el año de 1867 se pidió en el art. 3.º de la ley modificando otros varios, y reforma general de la de reemplazo, el cual artículo fué aprobado sin discusion.

Legislatura de 1867.

Por decreto.

Constituyentes de 1869 á 71.—Reemplazo para 1869 á 70.

Proyecto aprobado definitivamente, 5 artículos.
Enmiendas, 4.
Sesiones, 2.

Reemplazo para 1870-71.

Proyecto aprobado definitivamente, 3 artículos.
Enmiendas, ninguna.
Sesiones, 2.

Legislatura de 1871.

Proyecto aprobado definitivamente, 2 artículos.
Enmiendas, 2.
Sesiones, 3.

Córtes de 1872, abiertas en 24 de Abril de dicho año.

No se llegó á discutir el dictámen presentado.

Córtes de 1872, abiertas en 15 de Setiembre de este año.

Dictámen, 4 artículos.
Enmiendas, 17 hasta ahora.
Sesiones, 9 idem.

Sólo un último argumento sobre este punto. Esto ha sucedido en Cortes en que no se habia presentado aparte ningun proyecto de reemplazo aboliendo las quintas. Yo dejo á juicio del país si no hubiera sido mejor discutir este otro proyecto, que será lástima que no sea ley, y dar el pase ó desechar el de la quinta que estamos discutiendo.

Voy á concluir. Yo espero que al rectificar el Sr. Garrido ha de declarar que no habla en nombre ni de la minoría ni del partido republicano, porque no hay motivo para que este haya cambiado de parecer desde que oyó, con aplauso y sin protesta, el otro día las palabras del Sr. Pi y Margall, que tienen un sentido enteramente distinto del que tienen las pronunciadas hoy por el Sr. Garrido.

Y hay amigos míos, y yo debo confesarlo, que dicen, porque lo vienen oyendo hace nuevo días, que cometemos una inconsecuencia y que faltamos á nuestras promesas, y llegan á creerlo. Pues yo he de decirles que pueden votar el proyecto sin temor de faltar á su consecuencia, y seguros de que el país

desea, con la excepción natural y dolorosa, de los que han de ingresar en el ejército y de sus madres, que cuanto antes se cubran las bajas y se complete la fuerza de los 80.000 hombres, votada por las Cortes anteriores.

Haciendo que este proyecto sea ley cuanto antes, evitarán: primero, que continúen las partidas carlistas; segundo, que tengan que reconcentrarse con frecuencia las fuerzas de la Guardia civil, abandonando los caminos; y tercero, que se reconcentren también los Carabineros, dejando de este modo que se pueda hacer un gran contrabando, dañoso á los intereses del Tesoro. Y de todos modos, deben pensar que muchas veces se ha ofrecido abolir las quintas, pero nunca se ha presentado un proyecto de ley aboliéndolas, que puede aprobarse tan luego como los señores de enfrente quieran.

Y como creo que este pequeño número de mis amigos se habrán tranquilizado y estarán conformes en votar el proyecto, creyendo que, prestan un verdadero servicio al país, me siento, suplicándoles que lo hagan.

El Sr. **Moriones**: La comisión no tiene nada que agregar á lo dicho por el Sr. Presidente del Consejo, y sólo va por mi boca á mantener el sentido de las palabras que pronuncié esta tarde. Dije que las amenazas de la minoría obligaban al Gobierno y á la mayoría á aprestarse á la defensiva y á tomar la ofensiva, una vez que la insurrección estuviera en la calle. Por consiguiente, no hay motivo para que esas palabras se comenten como lo ha hecho el Sr. Garrido.

En cuanto á lo que hay en el ejército 7.000 Oficiales alforjados que piden la revisión de las hojas de servicio, no he dicho yo eso. En el ejército no hay empleado un número de Oficiales mayor que ese, y puedo asegurar á S. S. que están dispuestos todos á sostener las instituciones que se ha dado el país.

El Sr. **Garrido**: Sres. Diputados, necesariamente tendría yo que hacer una larga rectificación al discurso que el señor Presidente del Consejo de Ministros ha hecho en contestación al mío, puesto que no habiéndome oído S. S., y habiéndose valido de notas que sin duda por no estar bien tomadas le han hecho incurrir en notables errores, tendría muchos que deshaer. Sin embargo, en atención á la hora, prescindiré de la mayor parte.

Le ha extrañado á S. S. que yo diga que si hacen ciertos empréstitos, no los reconocerá la república si llega á ser poder. Esta conducta no es original, sin embargo, y la última muestra de ello puede buscarla S. S. en los progresistas que asistían al Congreso cuando se votó el empréstito Fould; en aquellas Cortes el Sr. Figuerola ó el Sr. Candau dijeron lo mismo.

Esto se ha dicho, pues, y en otras épocas hasta se ha hecho, como sucedió con la deuda de 1820 á 23. No sólo, pues, no es censurable mi conducta, sino que es altamente patriótica, toda vez que puede evitar, por el miedo de no ser reconocido luego, que se hagan los empréstitos que van á ser la desgracia y la ruina del país.

Pero interpretando mis palabras el Sr. Presidente del Consejo á propósito de la bandera negra levantada desde el primer día por esta oposición republicana, quiere encontrarlas en contradicción con las del Sr. Pi, cuando en realidad no hay contradicción ninguna. Y así lo prueba el haber tenido que levantarse el mismo Sr. Pi á protestar contra la interpretación que el Gobierno había dado á sus palabras, queriendo buscar en ellas un apoyo, una muestra de benevolencia en el partido republicano, sin la cual se encuentra débil en Palacio y teme que D. Amadeo le quite el poder. Pero ese apoyo es imposible después de que S. S. en el poder ha olvidado todas sus promesas, y hasta ha dicho que quería conservar la pena de muerte para toda clase de delitos, sin que se suspendiera siquiera su aplicación.

Según dice el Sr. Presidente del Consejo yo he atacado al ejército; y muy lejos de eso le he defendido: porque lo que yo quiero es que el ejército sea lo que debe ser, y no haga que los ciudadanos estén sometidos en él á condiciones que no son compatibles con las instituciones vigentes.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros supone que estamos divididos, y por eso quiere hacer ver que existe desacuerdo entre las palabras del Sr. Pi y las mías; pero no ha de conseguirlo; yo he hablado en mi nombre, como habló en el suyo el Sr. Pi; y si hay parte de la minoría republicana que no está conforme en hacer al Gobierno una guerra con bandera negra, el partido nos juzgará á todos.

Por lo demás, al hablar de nuestra benevolencia con los radicales, lo hice refiriéndome no sólo á esta vez, sino á la anterior en que fueron también Gobierno. No he dicho que los benévolo fueran pocos ni muchos, ni que lo fuera yo ni dejara de serlo. Yo, en efecto, no puedo ser nunca benévolo con ninguna Monarquía; pero había entonces, en efecto, un sentimiento de benevolencia que ha desaparecido después por los proyectos presentados y por las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros respecto de la abolición de la pena de muerte. En este concepto ha sido como he dicho que crea ser intérprete de la minoría republicana. En lo demás, claro está que siendo nosotros republicanos no habíamos de ponernos al servicio de una institución que deseamos destruir.

En cuanto á que he querido dar desde aquí un programa de guerra, no tengo que dar explicaciones: mis palabras dichas están, y el país las juzgará.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Yo no he pretendido dividir la minoría republicana: si hubiera creído que había divisiones y hubiese querido hacerlas patentes, poco me hubiera costado aludir á uno ó más individuos. He creído que hacía un servicio á la minoría republicana diciendo que muchas frases y conceptos del Sr. Garrido no estaban en la opinión de la mayor parte del partido republicano, y cuando esto manifestaba, hacía notar las frases con las que yo creo que no están conformes.

Ha explicado el Sr. Garrido lo que se refiere á la benevolencia, y dice que esta ha desaparecido. Yo lo deploro; pero ¿qué le vamos á hacer? La minoría republicana está en su derecho en conducirse como quiera, y el Gobierno en el deber de contestar á la minoría republicana en el tono que la minoría republicana le pregunte. No creo, sin embargo, que el señor Garrido puede afirmar de una manera evidente lo que nos ha dicho, y el tiempo y los sucesos dirán quién de los dos es el equivocado, si S. S. ó el que tiene ahora el honor de dirigir la palabra á la Cámara.

Yo no he tratado de adular ni de explotar, como ha dicho el Sr. Garrido, las palabras del Sr. Pi y Margall. Dije la explicación de lo que había pasado, y dije cuál era el motivo de haber transmitido á las provincias esas palabras; y á pesar de la afirmación del Sr. Garrido, no sólo encuentro una contradicción, sino un abismo entre lo que S. S. dice y lo que dicen la mayor parte de sus amigos cuando hablan aquí.

Y como nada ha tenido que decir ni que rectificar el señor Garrido, no porque no lo hubiera hecho si hubiese podido, sino porque el reglamento no se lo permite, respecto de otras cosas que yo he manifestado, no debo abusar de mi posición de Ministro para rectificar otros conceptos de S. S.; y dando el ejemplo de respeto al reglamento y de consideración á la Cámara, que desea el término de la sesión, y esperando que los sucesos

dirán quién tiene razón, si el Sr. Garrido ó el que habla en nombre del Gobierno, no digo más y me siento.

El Sr. **Figueras**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente**: ¿Para qué?

El Sr. **Figueras**: Para una alusión que se ha hecho en un asunto grave á la minoría republicana respecto de la actitud de la misma. Al oír la última rectificación del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, he pedido la palabra en vista de algunas bastante graves que ha pronunciado el Sr. Moriones. Duéleme tener que aludir á S. S., porque es persona á quien estimo; pero en este sitio no se pueden tener consideraciones de ninguna clase. Venimos con los que venimos, y los que no están con nosotros, contra nosotros están. Este incidente ha perdido toda su gravedad, porque el Sr. Moriones, en el calor de la improvisación, no había comprendido el alcance de sus palabras; despues las ha explicado de una manera satisfactoria, y ya creo inútil decir nada sobre ellas.

Pero hay otras graves bajo el punto de vista político, pronunciadas por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que yo debo recoger. S. S. con habilidad, con aparente llaneza castellana, pero con intención política marcada, ha dicho que tenía motivos para creer que la minoría republicana no pensaba como el Sr. Garrido en la cuestión de benevolencia hacia el Ministerio. No sé cómo ha podido abrigar esta duda jamás el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. El partido republicano ha hablado por la voz del Directorio á la raíz de la subida al poder de S. S., y ha considerado esta subida como una calamidad para las ideas republicanas, diciendo que no tenía ni tendría jamás pacto alguno con S. S. ni con sus amigos, y que por consiguiente no le prestaba la menor benevolencia.

De esta palabra se ha abusado mucho, porque se usó en un momento crítico; se usó por el Sr. Castelar, autorizado por el Directorio, y despues con la aprobación unánime de la minoría, cuando había un Ministerio de coalición: entonces dijo el Sr. Castelar en nuestro nombre que preferíamos un Gobierno homogéneo del antiguo partido progresista al Gobierno de conciliación; y que miráramos, si no con cariño, porque nosotros no podemos mirar con cariño á ningún Ministerio monárquico, al menos con alguna benevolencia á un Ministerio de ese color. Sucedió la crisis, subió al poder el Sr. Ruiz Zorrilla, y no hubo ocasión de demostrar si seguía la benevolencia del partido republicano.

Quede, pues, sentado que no ha tenido el Sr. Presidente del Consejo motivo para dudar de que nosotros no podemos ser benévolo con S. S., y si no podíamos serlo antes de reunirse las Cortes, ¿cómo hemos de serlo despues de reunidas? Pues qué, ¿no ha hecho S. S. declaraciones completamente contrarias á las que había formulado en la oposición, y que marcan un tinte monárquico tan subido, un tinte dinástico tan exagerado, que la libertad quedaba muy postergada y que el título I de la Constitución podía morir á consecuencia de este mismo cariño entrañable de S. S. hacia el Rey que ha contribuido á crear? ¿No ha dicho S. S. en la Tertulia progresista que su deseo era salvarlo todo si podía, y si no la libertad; y ahora resulta que podrá salvarlo todo, pero de seguro perderá la libertad?

Pues si esto es así, nosotros que aborrecemos todas las Monarquías por creerlas incompatibles con la libertad, ¿no hemos de atacar rudamente á S. S. en la gestión de los negocios públicos que le está encomendada?

¡Ah! pero es que hay ciertos republicanos que no quieren el desorden. Y esto ¿qué? ¿No lo hemos dicho siempre? No queremos los desórdenes, porque no hay un hombre de bien que los quiera sino cuando son necesarios para restablecer el orden moral. Pero de que nosotros queramos la tranquilidad y el orden en estos momentos, ¿resulta algo que pueda sospecharse de favorable á la Monarquía? Nosotros no queremos. los desórdenes, porque nos creemos los herederos de S. S.; porque creemos que S. S. es el último Ministro del Rey D. Amadeo, y porque sólo haciendo nosotros lo que han hecho otros partidos en otros países, siendo un elemento perturbador en la sociedad, podríamos impedir que viniese la república, que está próxima, y que hemos de procurar que venga cuanto antes para que se asegure la felicidad de la Nación.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Ha hablado el Sr. Figueras de mi habilidad: yo no he dado ninguna muestra de ella; el Congreso, que conoce la vida política del Sr. Figueras, tan larga y tan ilustre, acaba de ver una nueva muestra de su habilidad entre las muchas que le conocía.

¿Pues no ha leído el discurso del Sr. Castelar? Pues qué, el Sr. Garrido el primer día que habló, y otros Sres. Diputados despues, ¿no han repetido lo de la bandera negra? ¿No lo dijo el Sr. Pi la otra noche en la segunda parte de sus declaraciones?

Pero el Sr. Figueras ha hablado para hacer la declaración que ha hecho, y todos los Sres. Diputados se habrán convenido de la perfecta unidad de ideas y de sentimientos que hay entre el Sr. Figueras y el Sr. Garrido. (Risas.) Ya que el señor Figueras ha levantado bandera negra, me ha de permitir que me felicite y felicite al país, porque al levantar la bandera negra ha alejado la posibilidad de que se levante la bandera roja.

Siento la bandera negra, pero no me inspira temores, porque todos los discursos que hagan S. S. servirán para levantar los debates y para cantar la libertad. La habilidad, pues, ha estado en el Sr. Figueras; pero no hay más que una cosa: que se declare tanto el Sr. Garrido, que por esta vez no ha servido la habilidad del Sr. Figueras.

Puesto á votación el art. 1.º, y pedido por suficiente número de Sres. Diputados que fuera nominal, quedó aprobado por 407 votos contra 54, en la siguiente forma:

Señores que dijeron sí:

Calvo Asensio.	Ulloa (D. Juan).
Ruiz Zorrilla (D. Manuel).	Gutierrez Gamero.
Echegaray.	Peceira.
Gasset y Artime.	Escobar.
Beranger.	Rodríguez (D. Gaspar).
Chacon (D. José María).	De Andrés Moreno.
Fuentes y Campos.	Valdés.
Olave.	Simon y Castañer.
Ripoll.	Escartin.
Gomez de la Vega.	Badarán.
Vicens y Pujol.	Ruiz Zorrilla (D. Francisco).
Puig Descals.	Franca.
Ariño.	Higuera.
García Hernandez.	Fajardo.
Saulate.	Jove y Hévia.
Alcalá Zamora.	Diaz Crespo.
Rosas.	Franquet.
Martinez Gonzalez.	Rios Portilla.
Torres del Castillo.	Lagunero.
Delgado.	Carmona.
Lopez Silva.	Gil Sanz.
Escoriaza.	Durán.
Araus.	Dieguez Amoeiro.
Gonzalez Ugido.	Arce y Lodares.

Lopez Puigcerver.	Izquierdo.
Marqués de Sardeal.	Urcullu.
Perez Jimenez.	Mendaro.
Sanromá.	Mañanas.
Bona.	Fernandez Cuervo.
Salaverria.	Miranda.
Gándara.	Vazquez Rojo.
Ruiz Huidobro.	A. Uiar.
Rodriguez Garcia.	Rossell.
Fernandez Alsina.	Irigoyen.
Gomez (D. Manuel).	Rosillo.
Martos (D. Enrique).	Torres Mena.
Moncasi.	García de la Foz.
Enriquez Gonzalez.	Morán (D. Valentin).
Borrell.	Guillén.
Suarez Garcia.	Balaguer.
Ibarra.	Ulloa (D. Augusto).
Palacios.	Vela.
Mosquera.	Rodriguez Pinilla.
Canalejas.	Aguilera.
Villavicencio.	Escosura.
Moriones.	Fandos.
Laffitte.	Sainz Baranda.
Corcuera.	Estrada.
Focinos.	Asensio.
Villaverde.	Aguilar.
Duque de Veragua.	Castanera.
Búrgos.	Ballester.
Ariza.	Sr. Vicepresidente (Pasarón).
Conde del Robledo de Cardena.	
Total, 407.	

Señores que dijeron no:

Moreno Rodriguez.	Gutierrez Agüera.
Morayta.	Ocon.
Reus.	Carvajal.
Gil Berges.	Salmeron (D. Nicolás).
Barbea.	Roldan.
Soer y Plá.	Pi y Margall.
Gasca.	Tatáu.
Calcaño.	Hilario Sanchez.
Cisa y Cisa.	Bartolomé y Santamaría.
Pedregal.	Cabello.
Jimenez Mena.	García Martinez.
Palanca.	Fantoni.
Cañon.	Orensé (D. Antonio).
García (D. Bernardo).	Calvo Madrigal.
Garrido y Tortosa.	Comendador.
Orensé (D. José María).	Figueras.
Castelar.	Perez de Guzman.
Espondáburu.	Rodriguez Moya.
Gorostiza.	Pascual y Casas.
Muñoz Nougues.	Sorni.
Isabal.	Baltá.
Gonzalez Janer.	Villamil.
Sicilia.	Corominas.
Meissónnave.	Samere.
Trufuente.	Navarrete.
Izquierdo.	Cajigal.
Somolinos.	Payela.
Total, 54.	

Se dió cuenta de los asuntos de que se habian ocupado las secciones en la reunion de esta tarde.

Pasó á la comision correspondiente una exposicion, presentada por el Sr. Gonzalez Janer, de varios vecinos de Mo. on contra las quintas.

El Sr. **Vicepresidente**: Orden del dia para el lunes: continuacion de los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Era la una.

SOCIEDADES

Las Dos Hermanas.

SOCIEDAD MINERA.

D. Enrique Fink Woodford, en nombre de D. Guillermo Bartle y Craven, Presidente de la Sociedad establecida en esta capital bajo el título de *Las Dos Hermanas*, para la explotación de las minas de sulfato de plomo y carbonato de cobre denominadas *Santa Josefa* y *Los Dos Amigos*, situadas en término de Olocau; previo el competente permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, y en cumplimiento de lo que se previene en la ley de 19 de Octubre de 1869, anuncia al público por medio de este periódico oficial la constitucion de la expresada Sociedad, é inserta á continuacion los documentos prevenidos en el art. 3.º de dicha ley.

Valencia 4 de Octubre de 1872.—W. H. Fink.

«Número 229.—En la calle de Ruzafa, afueras de la ciudad de Valencia, á los 20 días del mes de Setiembre del año 1872, ante mí Manuel Atard Llobell, Abogado y Notario de estos ilustres Colegios y vecindad, y competente número de testigos, comparecieron D. Enrique Fink y Woodford, de 35 años, Ingeniero mecánico, empadronado segun cédula de 31 de Diciembre, talon 20.431; Doña Matilde Hill y Dorwn, de 37 años, sin cédula por no habersele repartido, ámbos legítimos consortes, representando el primero también á la Sociedad Guillermo Bartle y compañía, domiciliada en esta plaza, segun escritura de 10 de Julio de 1868, ante D. Juan Nepomuceno Araoz y Aznara, protocolizada en mi registro y prorogada por otra de 16 de Julio próximo pasado ante mí, ámbas registradas en este Gobierno civil; D. Miguel Sala Llobell, del comercio, casado, de edad de 50 años, empadronado por cédula de 4 de Mayo, talon 9.418; D. Antonio Edvard Richards y Darey, también del comercio, casado, de edad de 46 años, súbdito inglés, cédula de 31 de Diciembre, talon 49.383; Doña Serafina Fink y Woodford, de 30 años, viuda, empadronada por cédula expedida en 20 de Julio último, talon 21.624, y D. Senen Lluch y Sauri, soltero, del comercio, de edad de 28 años, cédula expedida en 19 de Julio dicho, talon 21.612, todos vecinos de esta ciudad, y asegurando todos ser del estado y edad referidos, hallarse en el libre uso de sus derechos civiles, precedida entre los consortes la regular licencia que de marido á mujer previene el derecho, la cual ha sido pedida, concedida y aceptada en debida forma:

Dijeron que por escritura formalizada ante mí en 24 de Julio próximo pasado formaron la Sociedad minera titulada *Las Dos Hermanas* para la explotación de las denominadas *Los Dos Amigos* y *Santa Josefa*, de plomo y plata y de mineral cobrizo respectivamente, bajo los pactos y condiciones que tuvieron por conveniente, registrándose la primera copia al folio 176, bajo el número de orden 286 del libro 4.º del registro en 13 de Agosto próximo pasado por el Jefe de la Seccion de Fomento D. Carmelo Navarro:

Que la Sociedad de que se trata se estableció con el capital nominal de 300 acciones de 400 pesetas cada una, de las cuales pertenecen á los señores comparecientes las siguientes:

Sres. Guillermo Bartle y compañía, 26 acciones..	26
D. Enrique Fink, 20.....	20
Doña Matilde Hill, otras 20.....	20
Doña Serafina Fink, siete.....	7
D. Miguel Sala, 35.....	35
D. Antonio Eduardo Richards, dos.....	2
Y D. Senen Lluch, 44.....	44

Formando un total de 154..... 154

Habiendo diferencia de las que se consignaron en la escritura social por haber adquirido la Doña Serafina y el D. Senen Lluch, comparecientes, y la Sociedad *Guillermo Bartle y Compañía*, parte de las que pertenecían á distintas personas en aquel contrato citadas:

Que con el objeto de constituir la Sociedad de que se trata, se ha citado á todos los señores accionistas para el día de hoy; y no habiendo acudido más que los comparecientes que representan más de la mitad de las acciones de la Compañía, por tenor de la presente

Otorgan que dan por formalmente constituida aquella para todos los efectos de la ley de 19 de Octubre de 1869. Y para que conste declaran:

Que en junta general de accionistas celebrada en 24 de Julio próximo pasado, nombraron por Presidente á D. Guillermo Bartle; por Tesorero á D. Enrique Fink; Contador D. Miguel Sala Lobet; Vocales, D. Ramon Igual, D. Antonio Richards y D. Nicolás David, y por Secretario á D. Senen Lluch; en cuya forma quedó constituida la Junta directiva de la Compañía de que se trata, y cuyo nombramiento ratifican, sin perjuicio de las variaciones que pueda introducir la junta general por traspaso de las acciones á distintas personas, ó por cumplirse cualquiera de los casos prescritos por reglamento.

Así dicen, otorgan y firman esta acta con los testigos presenciales D. Pedro Antonio Brú, delineante, y D. Bonifacio Rizo y Baeza, dependiente de comercio, ámbos de esta vecindad, y sin excepción para serlo.

De todo lo cual, del conocimiento, vecindario y profesion de los otorgantes y testigos, y de haber leído íntegramente esta acta á unos y otros después de advertirles que podían hacerlo por sí mismos, yo el Notario doy fé.—W. H. Fink.—Matilde Hill.—M. Sala Lobet.—Serafina Fink.—Antonio Richards.—Senen Lluch.—Pedro Antonio Brú.—Bonifacio Rizo.—Manuel Atard.—Es copia.—El Secretario, Senen Lluch.—V. B.—Por ausencia del Presidente, el Tesorero, W. H. Fink.

Núm. 568.—En la ciudad de Valencia, á los 24 días del mes de Julio del año 1872, ante mí D. Manuel Atard Lobell, Abogado y Notario de estos ilustres Colegios y vecindad y competente número de testigos, comparecieron D. Ginés Guirao é Ibañez, casado, minero, de edad de 31 años, cédula de 25 de Marzo del año último, talon núm. 138; Vicente Aliaga y Agustí, labrador, casado, de edad de 31 años, cédula de la fecha dicha, talon 133, por sí y como encargado que asegura ser de su hermana Vicenta Bernat y Agustí; Martín Pascual y Pascual, labrador, casado, de 33 años, cédula de la propia fecha, talon 33; Bautista Arnal y Mañez, labrador, casado, de 44 años, cédula de la misma fecha, talon 129; Peregrin Arnal y Agustí, de 30 años, también labrador, casado, cédula de 22 de Marzo, dicho talon 86; Nicolás David y Albenea, fabricante de loza, casado, de edad de 44 años, cédula de 24 de dicho mes y año, talon 128; Vicente Aviñó y Alpuente, casado, de edad de 41 años, también fabricante de loza, sin cédula por no haberlas en el pueblo segun certificación del Alcalde, expedida en 8 del que rige, los dos últimos vecinos de Manises, los demás de Olocau; Ramon Rubio y Mileo, del comercio y propietario, casado, de 41 años, vecino de Liria, cédula de 24 de Marzo del año dicho, talon 740, por sí y como encargado que asegura ser de la Conferencia de hermanas de San Vicente de Paul, establecida por las señoras de Liria; D. Ramon Igual y Facet, del comercio, casado, de edad de 41 años, talon 10.136; D. Guillermo Bartle y Crawen, de edad de 48 años, empadronado por cédula de 18 de Abril último, talon núm. 20.629, con su esposa, Doña Juana Fink y Woodford, de 32 años, cédula 16 del que rige, talon 21.366; D. Enrique Fink y Woodford, de 33 años, cédula de 31 de Diciembre, talon 20.131; Doña Matilde Hill y Down, de edad de 37 años, sin cédula por no habersele repartido, todos cuatro súbditos ingleses, los esposos Ingenieros mecánicos domiciliados en esta plaza; D. Miguel Sala Lobet, del comercio, de edad de 50 años, empadronado por cédula de 4 de Marzo, talon núm. 9.118; D. Antonio Eduardo Richards Darey, del comercio, casado, de edad de 46 años, súbdito inglés, cédula de 31 de Diciembre, talon 19.333; D. Senen Lluch y Sauri, soltero, del comercio, de edad de 28 años, cédula expedida en 29 del que rige, talon 21.612, todos que anteceden, vecinos de esta ciudad; y asegurando que son del estado y edad referidos, que se hallan en el libre uso de sus derechos civiles, precedida entre los consortes la regular licencia que de marido á mujer previene el derecho, la cual ha sido pedida, concedida y aceptada en debida forma, dijeron:

Primero. Que D. Ginés Guirao é Ibañez es dueño de la mina de plomo y plata titulada *Los Dos Amigos*, y de la de mineral cobrizo denominada *Santa Josefa*, segun lo acredita por los títulos de propiedad respectivos que dicen así:

«Título. D. Joaquin Fiol, Gobernador de la provincia de Valencia.—Por cuanto á D. Ginés Guirao é Ibañez tuvo á bien otorgarle la concesion de la mina de sulfato de plomo titulada *Los Dos Amigos*, en término de Olocau, de esta provincia, he venido en resolver con esta fecha que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, reformado por la de 4 de Marzo de 1868, y en la de Bases generales para la nueva legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, de ocho pertenencias que componen 160.000 metros cuadrados de extension en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero Jefe Don Juan Rücker, con arreglo á las leyes citadas, fechada en Valencia á 13 de Febrero de 1871, con la obligacion de cumplir las condiciones establecidas en la mencionada ley de 29 de Diciembre de 1868.—Por lo tanto, en virtud de este título, concedo, en nombre del Gobierno de S. M., á D. Ginés Guirao é Ibañez la propiedad de la mina *Los Dos Amigos* por tiempo ilimitado, mientras cumpla las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos segun fuere su voluntad con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por las leyes y reglamento de Minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.—Dado en Valencia á 25 de Abril de 1871.—El Gobernador, Joaquin Fiol.—Lugar del sello del Gobierno civil de esta provincia.—Gobierno de la provincia de Valencia.—Registrado en la Sec-

cion de Fomento al folio 1.º del libro correspondiente.—El Jefe de la Seccion, José Castells.

Nora. El interesado D. Ginés Guirao é Ibañez pagó la cantidad de 25 pesetas por derechos de título en el papel correspondiente, y en la propia forma la suma de 45 pesetas por los de ocho pertenencias que constituyen la mina de que se trata. Valencia 26 de Abril de 1871.—El Jefe de la Seccion, José Castells.»

«Otro. D. Joaquin Fiol, Gobernador de la provincia de Valencia.—Por cuanto á D. Ginés Guirao é Ibañez tuvo á bien otorgarle la concesion de la mina de cobre titulada *Santa Josefa*, en término de Olocau, de esta provincia, he venido en resolver con esta fecha que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en la ley de Minas de 6 de Julio de 1839 y reformada por la de 4 de Marzo de 1868, y en la de Bases generales para la nueva legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, de cuatro pertenencias que componen 40.000 metros cuadrados de extension en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero Jefe Don Juan Rücker, con arreglo á las leyes citadas, fechada en Valencia á 13 de Febrero de 1871, con la obligacion de cumplir las condiciones establecidas en la mencionada ley de 29 de Diciembre de 1868.—Por tanto, en virtud de este título concedo, en nombre del Gobierno de S. M., á D. Ginés Guirao é Ibañez la propiedad de la mina *Santa Josefa* por tiempo ilimitado, mientras cumpla las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos segun fuere su voluntad con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por las leyes y reglamentos de Minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.—Dado en Valencia á 25 de Abril de 1871.—El Gobernador, Joaquin Fiol.—Lugar de un sello del Gobierno civil de esta provincia.—Gobierno de la provincia de Valencia.—Registrado en la Seccion de Fomento al folio 1.º del libro correspondiente.—El Jefe de la Seccion, José Castells.»

Nora. El interesado D. Ginés Guirao Ibañez pagó la cantidad de 25 pesetas por derechos de título en el papel correspondiente, y en la propia forma la suma de 45 pesetas por los de cuatro pertenencias que constituyen la mina de que se trata.

Valencia 26 de Abril de 1871.—El Jefe de la Seccion, José Castells.»

Segun que lo inserto así consta y concuerda, aparece y es de ver de los títulos originales que me ha exhibido Guirao, á quien rubricados se los devuelvo y á que me remito.

Segundo. Que por escritura otorgada en 6 de Agosto de 1871, en la villa de Benaguacil, ante el Notario de Liria D. Juan Bautista Porcar, convinieron la mayor parte de los comparecientes en formar Sociedad anónima para la explotacion de las expresadas minas, pactando algunas ligeras condiciones y nombrando al Sr. Marqués de Casa-Ramos y á D. Jerónimo Herrera y Antequera para formalizar el oportuno reglamento; pero como quiera que no llenaran en ella los requisitos que establece la legislación vigente en esta materia, han determinado formalizarlas por medio de la presente, y al efecto;

Otorgan que forman Compañía anónima para la explotacion de las citadas minas, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La Sociedad tendrá el nombre de *Dos Hermanas*, con domicilio en esta ciudad, y su duracion será de 25 años, á contar desde hoy.

Segunda. El objeto de la Sociedad es la explotacion y enajenacion de productos y elaboracion de metales que puedan producir las pertenencias de las dos minas citadas.

Tercera. El capital social será representado por 300 acciones de 400 pesetas cada una.

Cuarta. El oportuno reglamento determinará lo relativo á la trasferencia y pago de las acciones, de las cuales no se podrá hacer nueva emision sin previo acuerdo de la junta general, representada por más de las tres cuartas partes de las emitidas, y con aprobacion del Gobernador civil.

Quinta. Todo tenedor de accion está obligado á pagar los repartos pasivos que se acordaren; y si requerido por tres veces para el pago por medio de la Junta directiva, con intervalo de 15 días de uno á otro aviso, no paga quedarán caducadas sus acciones, perdiendo sus anteriores desembolsos y todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el día del primer requerimiento y á los gastos ocasionados.

Sexta. Todos los socios ó sucesivos tenedores de acciones quedan obligados á estar y pasar por lo pactado en esta escritura, y tambien por las disposiciones contenidas en el reglamento que en 14 del que rige suscribieron la mayor parte de los comparecientes, sin perjuicio de las modificaciones que pueda introducir en el mismo el Sr. Gobernador civil para su aprobacion, así como tambien serán obligatorios los acuerdos de la junta general y los de la Junta directiva cuando obra dentro de las facultades que aquella y el reglamento le confiera.

Sétima. Aprobado que sea el reglamento por el Sr. Gobernador civil, se imprimirá con arreglo á la ley.

Octava. La Sociedad tendrá su Junta directiva con las atribuciones y en el modo y forma que el reglamento determina para la representacion legal; y tanto ante los Tribunales como extrajudicialmente, la tendrá el Presidente de la Junta directiva, quien usará de la firma social en cuantos casos se necesite.

Novena. La Sociedad tendrá los oportunos libros para actas de juntas generales; otro de las de la directiva; otro de Caja; otro de Contaduría; otro de correspondencia, y otro de trasferencias de acciones, todos foliados y en papel blanco.

Décima. Cualquiera socio podrá inspeccionar por sí mismo, pero no por medio de tercera persona, siempre que guste á las horas ordinarias de trabajo, los libros de la Sociedad.

Undécima. Conforme las utilidades lo permitan, se formará un fondo de reserva en la proporcion que acuerde la junta general. Las acciones representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas.

Duodécima. Cualquiera cuestion que se promueva entre la Junta directiva y los socios será resuelta por la general convocada en el modo y forma que el reglamento previene; y si hubiere necesidad de acudir á los Tribunales, se prescindirá de este medio (salvo en el caso de tratarse de hechos punibles), y se adoptará el de nombrar árbitros que resuelvan la cuestion, debiéndose pasar por su fallo.

Décimatercera. Finido el plazo por que esta Sociedad se constituye, se liquidará con arreglo á la ley por comision que los mismos socios designen.

Décimacuarta. D. Ginés Guirao cede, renuncia y traspasa la propiedad de dichas minas en favor de esta Sociedad sin limitacion alguna.

Décimaquinta. Las 300 acciones están repartidas en la forma siguiente: D. Ginés Guirao, nueve; D. Miguel Sala, 33; Don Antonio Eduardo Richards, dos; Doña Juana Fink, 30; Don

Enrique Fink, 20; Doña Matilde Hill, 20; D. Guillermo Bartle, 30; D. Ramon Igual, 30; D. Senen Lluch, ocho; D. Nicolás David, 10; D. Vicente Aliaga y Agustí, dos; Doña Vicenta Bernat y Agustí, una; Martín Pascual y Pascual, una; Bautista Arnal y Mañez, cinco; Peregrin Arnal y Agustí, una; Leandro Barber y Alós, de Chulilla, una; D. Ramon Rubio y Mileo, tres; la Conferencia de señoras de San Vicente de Paul en Liria, una; D. Ricardo Bonache, D. José de Pedro, D. José Puché y D. Francisco Esquenbre, todos cuatro de Villena, 37; Vicente Aviñó y Alpuente, 12; Pedro Liopis y Navarro, dos; Vicente Igual y Cervera, una; estos dos últimos vecinos de Chulilla; D. Adolfo Tanguas y Hernandez, Marqués de Casa-Ramos, siete; D. Jerónimo Herrera y Antequera, de Benaguacil, seis; Rafaela Bicanet, de Albarracín, dos, y Francisco Vidal, de Olocau, una.

Décimasexta. En atencion á que algunos de los señores accionistas no han podido concurrir al otorgamiento de este contrato por causas independientes de su voluntad, bastará para que se le considere como presente el que se adhiera á la misma por medio de acta ante el Notario.

Con cuyos pactos, capítulos y condiciones dejan formalizada esta escritura de Sociedad anónima, la que prometen guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes, obligándose á satisfacerse recíprocamente cuantos daños, costas, gastos y perjuicios se irrogaren por falta de cumplimiento, fijando por punto de domicilio para cualquier pleito ó incidente que pudiera ocurrir relativo á este contrato esta capital, á cuya jurisdiccion se someten.

Así lo dicen, otorgan y firman excepto Aliaga, Bautista Arnal, Martín Pascual y Peregrin Arnal que no saben, por quienes lo hacen los testigos presenciales que lo son Manuel Cubero y Mondina, dependiente de comercio, y José Alegre y Guillén, herrero, ámbos vecinos de esta ciudad y sin excepcion para serlo.

De todo lo cual, del conocimiento, vecindario, profesion de los otorgantes y testigos, de haber leído íntegramente á unos y otros esta escritura, después de advertirles que podían hacerlo por sí mismos, de haber prevenido á los otorgantes que de esta escritura se ha de presentar copia auténtica dentro de 15 días en el Registro civil que se lleva en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia para los efectos del Código de Comercio y de que aprobaron los enmendados—Niene—vi y—un mil—D. Juan—y el interlineado—no paga—que se notan en ella, yo el Notario doy fé.—Matilde Hill.—Jane Fink.—W. H. Fink.—Antonio Richards.—M. Sala Lobet.—Ramon Igual.—Vicente Aviñó.—Ramon Rubio.—Nicolás David.—Ginés Guirao.—Senen Lluch.—Guillermo Bartle.—Como testigo y por Aliaga y Pascual, que no firman, Manuel Cubero y Mondina.—Como testigo y por los Arnals, que no firman, José Alegre.—Lugar de mi signo.—Manuel Atard.—Es copia.—El Secretario, Senen Lluch.—V. B.—Por ausencia del Presidente, el Tesorero, W. H. Fink.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD MINERA DENOMINADA *Dos Hermanas*, QUE EXPLOTA LAS MINAS *Santa Josefa* y *Los Dos Amigos*, SITUADAS EN LAS PARTIDAS DEL CABEZO DE LA CAÑADA DEL SULTAN Y DEL CABEZO REDONDO, TÉRMINO DE OLOCAU, LA PRIMERA DE CARBONATO DE COBRE Y LA SEGUNDA DE SULFATO DE PLOMO.

Del reglamento.

Artículo 1.º Este se forma exclusivamente para la explotacion, enajenacion de productos y elaboracion de los metales que puedan producir las pertenencias de las dos minas que poseen, y tambien para aclarar y determinar el espíritu de la Sociedad á que pertenecen.

De las acciones.

Art. 2.º Las acciones serán en número de 300, con el valor nominal cada una de 400 pesetas, y conteniendo los requisitos que establece la ley de 6 de Julio de 1839 en su art. 13.

Art. 3.º No podrá aumentarse el número de acciones sin el consentimiento de las tres cuartas partes de los socios accionistas, aprobándose el aumento por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y haciéndose en su caso la refundicion general procedente.

Art. 4.º Las acciones serán nominativas y podrán trasferirse por endoso; caso de que su adquisicion procediere por herencia se acreditará así ante la Junta directiva con los documentos de ley; pero en ningún caso reconocerá la Sociedad las trasferencias si no se ha tomado razon en su libro por el Contador de la Sociedad y puesta la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva, interviniedo y garantizando la operacion un Corredor autorizado ó por medio de Notario.

Art. 5.º Todo tenedor de accion está obligado á pagar los repartos pasivos que se acordasen; y si requerido por tres veces para el pago por medio de la Junta directiva, con intervalo de 15 días de uno á otro aviso, quedarán caducadas sus acciones perdiendo sus anteriores desembolsos y todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubiesen correspondido hasta el día del primer requerimiento y á los gastos de los anuncios.

Art. 6.º Todo accionista puede renunciar su accion ó acciones en favor de la Sociedad, siempre que estuviese solvente para con ella el día de la renuncia.

Art. 7.º Los dividendos que se exijan no podrán exceder de la suma de 5 pesetas por accion.

Art. 8.º Se anunciará en el *Boletín oficial* de esta provincia y periódicos de la capital el pago de los dividendos y la caducidad de acciones.

De los socios.

Art. 9.º Los derechos de estos serán representados y acreditados por un documento impreso y firmado por el Presidente, Contador y Secretario de la Sociedad.

Art. 10.º Para representar á los accionistas bastará la presentacion de un documento firmado por el interesado que lo acredite.

Art. 11.º Cuando un socio sea convocado á junta y no asista á ella no podrá oponerse á nada de lo que en ella se acuerde, quedando sujeto á su cumplimiento.

De la junta general.

Art. 12.º Se celebrarán juntas generales siempre que el Presidente tenga que exponer á la Sociedad cosa alguna concerniente á la misma; asimismo para dar cuenta del estado de los negocios de interés relativos á ventas verificadas. Estas se abrirán, regirán y disolverán cómo y cuándo el Presidente disponga. Tambien podrán pedir y deberá acordarse la convocatoria á junta general seis socios que representen cuando menos 60 acciones.

Art. 13.º En los primeros 15 días de los meses de Enero, Marzo y Setiembre de cada año se dará cuenta del estado y existencias de mercaderías y caudales.

Art. 14.º En el mes de Enero de cada año se procederá al nombramiento de los siete individuos de la Sociedad que han

de componer la Junta directiva, comprendiéndose que el Presidente, Contador y Secretario que se elijan para esta serán para la junta general.

Art. 15. Para considerarse constituida la junta ha de haber representacion de la mitad más una de las acciones, siendo aceptado por todos las deliberaciones y acuerdos que en ella se tomasen para su efecto.

Art. 16. Los socios tenedores de una hasta tres acciones inclusive tendrán un sólo voto en la junta general, y desde dicho número de acciones en adelante tendrá el poseedor de ellas un voto para cada tres acciones.

De la Junta directiva.

Art. 17. La Junta directiva se compondrá de siete individuos accionistas de esta Sociedad; se reunirán en sesion todos los meses, del día 4.º al 5, y en caso necesario se celebrarán estas en cualquier día del mes, previa convocatoria del Presidente ó de quien le sustituyese.

Art. 18. En ausencia ó enfermedad del Presidente le sustituirá á este aquel de la misma Junta que fuese poseedor de mayor número de acciones.

Art. 19. En las Juntas se deliberarán todos los negocios que tengan relacion con los intereses de la Sociedad, y deberán someterse á su inmediata ejecucion á quien corresponda debidamente autorizado por el Presidente.

Art. 20. Debe instruirse de cuantos trabajos se estén ejecutando ó puedan emprenderse por facultativos.

Art. 21. En las Juntas se acordará el emprender, seguir ó abandonar los trabajos de cualquier clase.

Art. 22. Tendrá facultad para nombrar comisiones para la investigacion y desempeño de los cargos que se les confiara en los individuos de su seno y en los de la junta general.

Art. 23. Tambien acordará satisfacer los gastos que se ocasionen á las personas que desempeñen encargos y comisiones.

Art. 24. Tambien será de su atribucion el ampliar ó modificar anualmente las reglas y disposiciones generales que establezcan para el órden económico de los trabajos de cuenta y razon.

Art. 25. Acordarán cuándo y en qué forma han de hacerse los dividendos en favor de los socios.

Art. 26. Las ventas y contratos serán cuenta peculiar y exclusiva de esta Junta.

Art. 27. Bastarán cinco de sus socios para resolver definitivamente todos los negocios que le incumban, y de los concurrentes decidirá la mayoría.

Art. 28. Esta Junta tendrá á su cargo el que todos los actos de la Sociedad y de cada uno de los individuos se sujete á este reglamento y demás disposiciones de buen gobierno que la misma pueda adoptar.

Art. 29. Revisará escrupulosamente la contabilidad de la Sociedad; asimismo la identidad en esta de los caudales y efectos.

Art. 30. Recibirá los avisos que puedan dar los socios, haciendo de ellos el uso que crea más conveniente á los intereses de la Sociedad.

Art. 31. Cuatro dias ántes de verificarse la junta general en la que hayan de darse las cuentas, estarán estas en poder del Secretario para su exhibicion.

Del Presidente.

Art. 32. Prévio acuerdo de la Junta directiva, el Presidente girará todos los libramientos y órdenes convenientes para los gastos y dividendos que sean necesarios.

Art. 33. Tanto oficial como confidencialmente firmará todos los documentos relativos á los asuntos de la Sociedad.

Del Secretario.

Art. 34. Redactará las actas y demás documentos que produzcan las juntas; dará cuenta de los negocios; llevará los libros de contabilidad y demás documentacion perteneciente á la Sociedad, y expedirá con el V.º B.º del Presidente las certificaciones que se le pidan, conservándolo todo en su poder, contrayendo la más estricta responsabilidad.

Del Tesorero.

Art. 35. Recibirá, custodiará y distribuirá los caudales del modo y forma que la Junta directiva disponga como mejor medio para cuenta y razon.

Art. 36. Cuanto tenga relacion á su cargo lo ordenará con tanta exactitud que pueda satisfacer á la Junta directiva siempre que lo exija y á la general en sus determinados dias, segun previene este reglamento.

Del Contador.

Art. 37. Intervendrá todas las cuentas de gastos y productos en la forma que prevenga la Junta directiva, siendo de su cargo el llevar corrientes los libros y registros necesarios.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 38. Las convocatorias para las juntas generales se harán con cuatro dias de anticipacion al anterior del dia que ha de verificarse.

Art. 39. Si los socios nombrados por la junta general y directiva para ejercer cargo ó comision no cumplieren con su deber conforme convenga á los intereses comunes de la Sociedad, se les exigirá inmediatamente cuenta y entrega de los efectos que posean de la misma, haciéndoles cargo de las consecuencias que puedan ocasionar, siendo destituidos del cargo que se les habia conferido, procediéndose á nueva eleccion. Todos los cargos serán gratuitos.

Art. 40. Todos los documentos serán firmados por el Presidente, Contador y Secretario, exceptuándose aquellos que la junta acordase otra cosa.

Art. 41. El presente reglamento será firmado por cuantos socios puedan hacerlo, y los que no estén en este caso, á su nombre y ruego lo hará otro, y se protocolizará este documento para que el socio que guste pueda sacar copia autorizada.

Valencia 14 de Julio de 1872. — Por la interesada Vicenta Bernad que no sabe firmar, Luis Romero. — Por el interesado Pelegrin Arnal que no sabe firmar, Joaquin Blay. — Por el interesado Bautista Arnal, Vicenta Blay. — Vicente Aliaga. — M. Sala Llobet. — Guillermo Bartle. — W. H. Fink. — Por el interesado Martin Pascual que no sabe firmar, Luis Romero. — Francisco Vidal. — Jane Fink. — Senen Lluch. — Ramon Rubio. — Antonio Richards. — Matilde Hill. — Ramon Igual. — Nicolás David. — Ginés Guirao. — Vicente Avinó. — Jerónimo Herraéz. — Es copia. — El Secretario, Senen Lluch. — V.º B.º. — Por ausencia del Presidente, el Tesorero, W. H. Fink. X-603

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 26 de Octubre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 25, Dia 26. Rows include Rentas perpétuas, Deuda del personal, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, etc., and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 25 Octubre, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'35. París, á 8 dias vista, 5'19.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Octubre de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Badajoz, Burgos, Cáceres, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaen, Leon, Lugo, Murcia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Soría, Toledo, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de cerdo, Trigo, Cebada.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, TOTAL.

Su peso en libras... 77.620.—Idem en kilogramos... 35.429.040.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cs. Rows include Toledo, Segovia, Atócha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Octubre de 1872.—El Alcalde interino, Luis Portilla é Ibañez.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONOMICO DE 1872-73.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

Table with columns: En terciopelo, — seda, — tafete, — tela, Bradel.

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERIA DE la Real Casa.—Se saca á pública y doble licitacion el provechamiento de 48.000 arrobas de carbon de roble que han de elaborarse en los jardines del Real Sitio de San Ildefonso; cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion y en la Administracion de dicho Real Sitio el dia 3 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Real Palacio de Madrid 23 de Octubre de 1872.—El Director general, Juan Francisco Mochales. X-395-3

VENTA DE UNA CASA EN CÁDIZ.—COMISION LIQUIDADORA DEL Banco de Cádiz.—En virtud de acuerdo de esta Comision, competentemente autorizada, se vende en pública y extrajudicial subasta la casa propiedad de dicho establecimiento, sita en esta ciudad, calle del Torno de Candelaria, núm. 42, en precio de 480.000 pesetas 40 céntos. El acto de la subasta tendrá lugar el dia 27 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en el local de las oficinas de esta Comision, situadas en dicha casa, donde se podrá ver el pliego de condiciones todos los dias no feriados, de doce á tres de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Cádiz 22 de Octubre de 1872.—Por la Comision liquidadora, el Presidente, Longinos Ramos. X-600

Santos del dia.

Santos Vicente, Sabina y Cristeta, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 14 de abono.—Turno 2.º par.—Gemma di Vergy.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 5.ª de tarde.—Turno 2.º impar.—La almoneda del diablo.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 30 de abono.—Turno 3.º par.—Doña Urraca de Castilla.—La llave de la gaveta.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Funcion 6.ª de tarde.—Turno 3.º par.—Pepe-IIIlo.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 46 de abono.—Segunda serie.—Turno 1.º par.—El atrevido en la corte.

Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).—A las cuatro y media de la tarde.—Pirlimpimpin I.—El Baron de la Castaña.

A las ocho y media de la noche.—El Baron de la Castaña.—El carbonero de Subiza.—D. Sisenando.

Teatro Eslava.—A las ocho de la noche.—Los celos de un prestamista.—Un cosechero riojano.—Dido y Eneas.—Un the dansant.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media de la tarde.—El lobo marino.—A un cobarde otro mayor.

A las ocho de la noche.—Ladron y verdugo.—A las nueve: La cena de Baltasar.—A las diez: Segundo acto de la misma.—A las once: La huelga de los maridos.—A las once y media: Medicina casera.

Teatro Martin.—A las cuatro y media de la tarde.—La aldea de San Lorenzo.—Baile.

A las ocho de la noche.—Funcion 44 de abono.—Turno 4.º par.—En busca de mi sobrino.—Baile.—A las nueve: Jugando al escondite.—Baile.—A las diez: La capilla de Lanuza.—Baile.—A las once: ¡Vivan las economías!—Baile.

Teatro de la Alhambra.—A las cuatro y media de la tarde.—El sueño de la vida.

A las ocho y media de la noche.—La misma funcion.

Teatro-Café del Recreo.—A las cuatro y media de la tarde.—La cola del diablo.—El amor y el almuerzo.

A las ocho y media de la noche: Don Sisenando.—Los peregrinos.—El Vizconde.—Casado y soltero.

Salones de Capellanes.—La sociedad de baile La Floreciente celebra su reunion de tres y media de la tarde á siete y media de la noche, y La Novedad de nueve de la noche á dos de la madrugada.

Plaza de Toros.—Hoy, á las tres en punto de la tarde, si el tiempo no lo impide, se verificará una corrida de toros extraordinaria.